



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO III - Nº 202

Santafé de Bogotá, D. C., martes 15 de noviembre de 1994

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES: PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

LEYES SANCIONADAS

Ley 164 de 1994

(octubre 27)

Por medio de la cual se aprueba la "Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático" hecha en Nueva York el 9 de mayo de 1992

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Visto el texto de la "Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático", hecha en Nueva York el 9 de mayo de 1992.

CONVENCION MARCO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE
EL CAMBIO CLIMATICO

Las partes en la presente Convención,

RECONOCIENDO que los cambios del clima de la Tierra y sus efectos adversos son una preocupación común de toda la humanidad,

PREOCUPADAS porque las actividades humanas han ido aumentando sustancialmente las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera, y porque ese aumento intensifica el efecto invernadero natural, lo cual dará como resultado, en promedio, un calentamiento adicional de la superficie y la atmósfera de la Tierra y puede afectar adversamente a los ecosistemas naturales y a la humanidad,

TOMANDO NOTA de que, tanto históricamente como en la actualidad, la mayor parte de las emisiones de gases de efecto invernadero del mundo, han tenido su origen en los países desarrollados, que las emisiones per cápita en los países en desarrollo son todavía relativamente reducidas y que la proporción del total de emisiones originada en esos países aumentará para permitirles satisfacer a sus necesidades sociales y de desarrollo,

CONSCIENTES de la función y la importancia de los sumideros y los depósitos naturales de gases de efecto invernadero para los ecosistemas terrestres y marinos,

TOMANDO NOTA de que hay muchos elementos de incertidumbre en las predicciones del cambio climático, particularmente en lo que respecta a su distribución cronológica, su magnitud y sus características regionales,

RECONOCIENDO que la naturaleza mundial del cambio climático requiere la cooperación más amplia posible de todos los países y su participación en una respuesta internacional efectiva y apropiada, de conformidad con sus responsabilidades comunes pero diferenciadas sus capacidades respectivas y sus condiciones sociales y económicas,

RECORDANDO las disposiciones pertinentes de la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, aprobada en Estocolmo el 16 de junio de 1972,

RECORDANDO TAMBIEN que los Estados, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos conforme a sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades que se realicen dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daño al medio ambiente de otros Estados ni de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional,

REAFIRMANDO el principio de la soberanía de los Estados en la cooperación internacional para hacer frente al cambio climático,

RECONOCIENDO que los Estados deberían promulgar leyes ambientales eficaces, que las normas, los objetivos de gestión y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican, y que las normas aplicadas por algunos países pueden ser inadecuadas y representar un costo económico y social injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo,

RECORDANDO las disposiciones de la Resolución 44/228 de la Asamblea General, de 22 de diciembre de 1989, relativa a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo y las Resoluciones 43/53, de 6 de diciembre de 1988, 44/207 de 22 de diciembre de 1989, 45/212, de 21 de diciembre de 1990, y 46/169, de 19 de diciembre de 1991, relativas a la protección del clima mundial para las generaciones presentes y futuras,

RECORDANDO TAMBIEN las disposiciones de la Resolución 44/206 de la Asamblea General, de 22 de diciembre de 1989, relativa a los posibles efectos adversos del ascenso del nivel del mar sobre las islas y las zonas costeras, especialmente las zonas costeras bajas, y las disposiciones pertinentes de la Resolución 44/172 de la Asamblea General, de 19 de diciembre de 1989, relativa a la ejecución del Plan de Acción para combatir la desertificación,

RECORDANDO ADEMÁS la Convención de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, de 1985, y el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, de 1987, ajustado y enmendado el 29 de junio de 1990,

TOMANDO NOTA de la Declaración Ministerial de la Segunda Conferencia Mundial sobre el Clima, aprobada el 7 de noviembre de 1990,

CONSCIENTES de la valiosa labor analítica que sobre el cambio climático llevan a cabo muchos Estados y de la importante contribución de

la Organización Meteorológica Mundial, el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y otros órganos, organizaciones y organismos del sistema de las Naciones Unidas, así como de otros organismos internacionales e intergubernamentales, al intercambio de los resultados de la investigación científica y a la coordinación de esa investigación,

RECONOCIENDO que las medidas necesarias para entender el cambio climático y hacerle frente alcanzarán su máxima eficacia en los planos ambiental, social y económico si se basan en las consideraciones pertinentes de orden científico, técnico y económico y se reevalúan continuamente a la luz de los nuevos descubrimientos en la materia,

RECONOCIENDO TAMBIEN que diversas medidas para hacer frente al cambio climático pueden justificarse económicamente por sí mismas y pueden ayudar también a resolver otros problemas ambientales,

RECONOCIENDO TAMBIEN la necesidad de que los países desarrollados actúen de inmediato de manera flexible sobre la base de prioridades claras, como primer paso hacia estrategias de respuesta integral en los planos mundial, nacional y, cuando así se convenga, regional, que tomen en cuenta todos los gases de efecto invernadero, con la debida consideración a sus contribuciones relativas a la intensificación del efecto de invernadero,

RECONOCIENDO ADEMAS que los países de baja altitud y otros países insulares pequeños, los países con zonas costeras bajas, zonas áridas y semiáridas, o zonas expuestas a inundaciones, sequía y desertificación, y los países en desarrollo con ecosistemas montañosos frágiles, son particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático,

RECONOCIENDO las dificultades especiales de aquellos países, especialmente países en desarrollo, cuyas economías dependen particularmente de la producción, el uso y la exportación de combustibles fósiles, como consecuencia de las medidas adoptadas para limitar las emisiones de gases de efecto invernadero,

AFIRMANDO que las respuestas al cambio climático deberían coordinarse de manera integrada con el desarrollo social y económico con miras a evitar efectos adversos sobre este último, teniendo plenamente en cuenta las necesidades prioritarias legítimas de los países en desarrollo para el logro de un crecimiento económico sostenido y la erradicación de la pobreza,

RECONOCIENDO que todos los países, especialmente los países en desarrollo, necesitan tener acceso a los recursos necesarios para lograr un desarrollo económico y social sostenible, y que los países en desarrollo, para avanzar hacia esa meta, necesitarán aumentar su consumo de energía, tomando en cuenta las posibilidades de lograr una mayor eficiencia energética y de controlar las emisiones de gases de efecto invernadero en general, entre otras cosas mediante la aplicación de nuevas tecnologías en condiciones que hagan que esa aplicación sea económica y socialmente beneficiosa,

DECIDIDAS a proteger el sistema climático para las generaciones presentes y futuras,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1º

Definiciones.*

Para los efectos de la presente Convención:

1. Por "efectos adversos del cambio climático" se entiende los cambios en el medio ambiente físico o en la biota, resultantes del cambio climático que tienen efectos nocivos significativos en la composición, la capacidad de recuperación o la productividad de los ecosistemas naturales o sujetos a ordenación, o en el funcionamiento de los sistemas socioeconómicos, o en la salud y el bienestar humanos.

2. Por "cambio climático" se entiende un cambio de clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante períodos de tiempo comparables.

3. Por "sistema climático" se entiende la totalidad de la atmósfera, la hidrosfera, la biosfera y la geosfera, y sus interacciones.

4. Por "emisiones" se entiende la liberación de gases de efecto invernadero o sus precursores en la atmósfera en un área y un período de tiempo especificados.

5. Por "gases de efecto invernadero" se entiende aquellos componentes gaseosos de la atmósfera, tanto naturales como antropógenos, que absorben y reemiten radiación infrarroja.

6. Por "organización regional de integración económica" se entiende una organización constituida por los Estados soberanos de una región determinada que tiene competencia respecto de los asuntos que se rigen por la presente Convención o sus protocolos y que ha sido debidamente autorizada, de conformidad con sus procedimientos internos, para firmar, ratificar, aceptar y aprobar los instrumentos correspondientes, o adherirse a ellos.

7. Por "depósito" se entiende uno o más componentes del sistema climático en que está almacenado un gas de efecto invernadero o un precursor de un gas de efecto invernadero.

8. Por "sumidero" se entiende cualquier proceso, actividad o mecanismo que absorbe un gas de efecto invernadero, un aerosol o un precursor de un gas de efecto invernadero de la atmósfera.

9. Por "fuente" se entiende cualquier proceso o actividad que libera un gas de invernadero, un aerosol o un precursor de un gas de invernadero en la atmósfera.

Artículo 2º

Objetivo.

El objetivo último de la presente Convención y de todo instrumento jurídico conexo que adopte la Conferencia de las Partes, es lograr, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Convención, la estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático. Ese nivel debería lograrse en un plazo suficiente para permitir que los ecosistemas se adapten naturalmente al cambio climático, asegurar que la producción de alimentos no se vea amenazada y permitir que el desarrollo económico prosiga de manera sostenible.

Artículo 3º

Principios.

Las Partes, en las medidas que adopten para lograr el objetivo de la Convención y aplicar sus disposiciones, se guiarán, entre otras cosas, por lo siguiente:

1. Las Partes deberían proteger el sistema climático en beneficio de las generaciones presentes y futuras, sobre la base de la equidad y de conformidad con sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y sus respectivas capacidades. En consecuencia, las Partes que son países desarrollados deberían tomar la iniciativa en lo que respecta a combatir el cambio climático y sus efectos adversos.

2. Deberían tomarse plenamente en cuenta las necesidades específicas y las circunstancias especiales de las Partes que son países en desarrollo, especialmente aquellas que son particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático y las de aquellas Partes, especialmente las Partes que son países en desarrollo, que tendrían que soportar una carga anormal o desproporcionada en virtud de la Convención.

3. Las Partes deberían tomar medidas de precaución para prevenir, prevenir o reducir al mínimo las causas del cambio climático y mitigar sus efectos adversos. Cuando haya amenaza de daño grave o irreversible, no debería utilizarse la falta de total certidumbre científica como razón para posponer tales medidas, tomando en cuenta que las políticas y medidas para hacer frente al cambio climático deberían ser eficaces en función de los costos a fin de asegurar beneficios mundiales al menor costo posible. A tal fin, esas políticas y medidas deberían tener en cuenta los distintos contextos socioeconómicos, ser integrales, incluir todas las fuentes, sumideros y depósitos pertinentes de gases de efecto invernadero y abarcar todos los sectores económicos. Los esfuerzos para hacer frente al cambio climático pueden llevarse a cabo en cooperación entre las Partes interesadas.

4. Las Partes tienen derecho al desarrollo sostenible y deberían promoverlo. Las políticas y medidas para proteger el sistema climático contra el cambio inducido por el ser humano deberían ser apropiadas para las condiciones específicas de cada una de las Partes y estar integradas en los programas nacionales de desarrollo, tomando en cuenta que el crecimiento económico es esencial para la adopción de medidas encaminadas a hacer frente al cambio climático.

5. Las Partes deberían cooperar en la promoción de un sistema económico internacional abierto y propicio que condujera al crecimiento económico y desarrollo sostenibles de todas las Partes, particularmente de las Partes que son países en desarrollo, permitiéndoles de ese modo hacer frente en mejor forma a los problemas del cambio climático. Las medidas adoptadas para combatir el cambio climático, incluidas las unilaterales, no deberían constituir un medio de discriminación arbitraria o injustificable ni una restricción encubierta al comercio internacional.

Artículo 4º

Compromisos.

1. Todas las Partes, teniendo en cuenta sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y el carácter específico de sus prioridades nacionales y regionales de desarrollo, de sus objetivos y de sus circunstancias, deberán:

a) Elaborar, actualizar periódicamente, publicar y facilitar a la Conferencia de las Partes, de conformidad con el artículo 12, inventarios nacionales de las emisiones antropógenas por las fuentes y de la absorción por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, utilizando metodologías comparables que habrán de ser acordadas por la Conferencia de las Partes;

* Los títulos de los artículos se incluyen exclusivamente para orientar al lector

b) Formular, aplicar, publicar y actualizar regularmente programas nacionales y, según proceda, regionales, que contengan medidas orientadas a mitigar el cambio climático, tomando en cuenta las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal y medidas para facilitar la adaptación adecuada al cambio climático;

c) Promover y apoyar con su cooperación el desarrollo, la aplicación y la difusión, incluida la transferencia, de tecnologías, prácticas y procesos que controlen, reduzcan o prevengan las emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal en todos los sectores pertinentes, entre ellos la energía, el transporte, la industria, la agricultura, la silvicultura y la gestión de desechos;

d) Promover la gestión sostenible y promover y apoyar con su cooperación la conservación y el reforzamiento, según proceda, de los sumideros y depósitos de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, inclusive la biomasa, los bosques y los océanos, así como otros ecosistemas terrestres, costeros y marinos;

e) Cooperar en los preparativos para la adaptación a los impactos del cambio climático; desarrollar y elaborar planes apropiados e integrados para la ordenación de las zonas costeras, los recursos hídricos y la agricultura, y para la protección y rehabilitación de las zonas, particularmente de África, afectadas por la sequía y la desertificación, así como por las inundaciones;

f) Tener en cuenta, en la medida de lo posible, las consideraciones relativas al cambio climático en sus políticas y medidas sociales, económicas y ambientales pertinentes y emplear métodos apropiados, por ejemplo evaluaciones del impacto, formulados y determinados a nivel nacional, con miras a reducir al mínimo los efectos adversos en la economía, la salud pública y la calidad del medio ambiente, de los proyectos o medidas emprendidos por las Partes para mitigar el cambio climático o adaptarse a él;

g) Promover y apoyar con su cooperación la investigación científica, tecnológica, técnica, socioeconómica y de otra índole, la observación sistemática y el establecimiento de archivos de datos relativos al sistema climático, con el propósito de facilitar la comprensión de las causas, los efectos, la magnitud y la distribución cronológica del cambio climático y de las consecuencias económicas y sociales de las distintas estrategias de respuesta y de reducir o eliminar los elementos de incertidumbre que aún subsisten al respecto;

h) Promover y apoyar con su cooperación el intercambio pleno, abierto y oportuno de la información pertinente de orden científico, tecnológico, técnico, socioeconómico y jurídico sobre el sistema climático y el cambio climático, y sobre las consecuencias económicas y sociales de las distintas estrategias de respuesta;

i) Promover y apoyar con su cooperación la educación, la capacitación y la sensibilización del público respecto del cambio climático y estimular la participación más amplia posible en ese proceso, incluida la de las organizaciones no gubernamentales;

j) Comunicar a la Conferencia de las Partes la información relativa a la aplicación, de conformidad con el artículo 12.

2. Las Partes que son países desarrollados y las demás Partes incluidas en el anexo I se comprometen específicamente a lo que se estipula a continuación:

a) Cada una de esas Partes adoptará políticas nacionales (1) y tomará las medidas correspondientes de mitigación del cambio climático, limitando sus emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero y protegiendo y mejorando sus sumideros y depósitos de gases de efecto invernadero. Esas políticas y medidas demostrarán que los países desarrollados están tomando la iniciativa en lo que respecta a modificar las tendencias a más largo plazo de las emisiones antropógenas de manera acorde con el objetivo de la presente Convención, reconociendo que el regreso antes de fines del decenio actual, a los niveles anteriores de emisiones antropógenas de dióxido de carbono y otros gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, contribuiría a tal modificación, y tomando en cuenta las diferencias de puntos de partida y enfoques, estructuras económicas y bases de recursos de esas Partes, la necesidad de mantener un crecimiento económico fuerte y sostenible, las tecnologías disponibles y otras circunstancias individuales, así como la necesidad de que cada una de esas Partes contribuya de manera equitativa y apropiada a la acción mundial para el logro de ese objetivo. Esas Partes podrán aplicar tales políticas y medidas conjuntamente con otras Partes y podrán ayudar a otras Partes a contribuir al objetivo de la Convención y, en particular, al objetivo de este inciso;

b) A fin de promover el avance hacia ese fin, cada una de esas Partes presentará, con arreglo al artículo 12, dentro de los seis meses siguientes a la entrada de vigor de la Convención para esa Parte y periódicamente de allí

en adelante, información detallada acerca de las políticas y medidas a que se hace referencia en el inciso a), así como acerca de las proyecciones resultantes con respecto a las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción por los sumideros de gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal para el período a que se hace referencia en el inciso a), con el fin de volver individual o conjuntamente a los niveles de 1990 esas emisiones antropógenas de dióxido de carbono y otros gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal. La Conferencia de las Partes examinará esa información en su primer período de sesiones y de allí en adelante en forma periódica, de conformidad con el artículo 7;

c) Para calcular las emisiones por las fuentes y la absorción por los sumideros de gases de efecto invernadero a los fines del inciso b), se tomarán en cuenta los conocimientos científicos más exactos de que se disponga, entre ellos, los relativos a la capacidad efectiva de los sumideros y a la respectiva contribución de esos gases al cambio climático. La Conferencia de las Partes examinará y acordará las metodologías que se habrán de utilizar para esos cálculos en su primer período de sesiones y regularmente de allí en adelante;

d) La Conferencia de las Partes examinará, en su primer período de sesiones, los incisos a) y b) para determinar si son adecuados. Ese examen se llevará a cabo a la luz de las informaciones y evaluaciones científicas más exactas de que se disponga sobre el cambio climático y sus repercusiones, así como de la información técnica, social y económica pertinente. Sobre la base de ese examen, la Conferencia de las Partes adoptará medidas apropiadas, que podrán consistir en la aprobación de enmiendas a los compromisos estipulados en los incisos a) y b). La Conferencia de las Partes, en su primer período de sesiones, también adoptará decisiones sobre criterios para la aplicación conjunta indicada en el inciso a). Se realizará un segundo examen de los incisos a) y b) a más tardar el 31 de diciembre de 1998, y luego otros a intervalos regulares determinados por la Conferencia de las Partes, hasta que se alcance el objetivo de la presente Convención;

e) Cada una de esas Partes;

i) Coordinará con las demás Partes indicadas, según proceda, los correspondientes instrumentos económicos y administrativos elaborados para conseguir el objetivo de la Convención; e

ii) Identificará y revisará periódicamente aquellas políticas y prácticas propias que alienten a realizar actividades que produzcan niveles de emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero, no controlados por el Protocolo de Montreal, mayores de los que normalmente se producirían;

f) La Conferencia de las Partes examinará, a más tardar el 31 de diciembre de 1998, la información disponible con miras a adoptar decisiones respecto de las enmiendas que corresponda introducir en la lista de los Anexos I y II, con aprobación de la Parte interesada;

g) Cualquiera de las Partes no incluidas en el Anexo I podrá, en su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o en cualquier momento de allí en adelante, notificar al Depositario su intención de obligarse en virtud de los incisos a) y b) *supra*. El Depositario informará de la notificación a los demás signatarios y Partes.

3. Las Partes que son países desarrollados y las demás Partes desarrolladas que figuran en el Anexo II, proporcionarán recursos financieros nuevos y adicionales para cubrir la totalidad de los gastos convenidos que efectúen las Partes que son países en desarrollo para cumplir sus obligaciones en virtud del párrafo 1 del artículo 12. También proporcionarán los recursos financieros, entre ellos, recursos para la transferencia de tecnología, que las Partes que son países en desarrollo necesitan para satisfacer la totalidad de los gastos adicionales convenidos resultantes de la aplicación de las medidas establecidas en el párrafo 1 de este artículo y que se hayan acordado entre una Parte que es país en desarrollo y la entidad internacional o las entidades internacionales a que se refiere el artículo 11, de conformidad con ese artículo. Al llevar a la práctica esos compromisos, se tomará en cuenta la necesidad de que la corriente de fondos sea adecuada y previsible, y la importancia de que la carga se distribuya adecuadamente entre las Partes que son países desarrollados.

4. Las Partes que son países desarrollados, y las demás Partes desarrolladas que figuran en el Anexo II, también ayudarán a las Partes que son países en desarrollo particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático, a hacer frente a los costos que entrañe su adaptación a esos efectos adversos.

5. Las Partes que son países en desarrollo y las demás Partes desarrolladas que figuran en el Anexo II tomarán todas las medidas posibles para promover, facilitar y financiar, según proceda, la transferencia de tecnologías y conocimientos prácticos ambientalmente sanos, o el acceso a ellos a otras Partes, especialmente las Partes que son países en desarrollo, a fin de que puedan aplicar las disposiciones de la Convención. En este proceso, las Partes que son países desarrollados apoyarán el desarrollo y el mejoramiento de las capacidades y tecnologías endógenas de las Partes que son países en

1/ Ello incluye las políticas y medidas adoptadas por las organizaciones regionales de integración económica.

desarrollo. Otras Partes y organizaciones que estén en condiciones de hacerlo podrán también contribuir a facilitar la transferencia de dichas tecnologías.

6. En el cumplimiento de los compromisos contraídos en virtud del párrafo 2 la Conferencia de las Partes otorgará cierto grado de flexibilidad a las Partes incluidas en el Anexo I que están en proceso de transición a una economía de mercado, a fin de aumentar la capacidad de esas Partes de hacer frente al cambio climático, incluso en relación con el nivel histórico de emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal tomado como referencia.

7. La medida en que las Partes que son países en desarrollo lleven a la práctica efectivamente sus compromisos en virtud de la Convención dependerá de la manera en que las Partes que son países desarrollados lleven a la práctica efectivamente sus compromisos relativos a los recursos financieros y la transferencia de tecnología, y se tendrá plenamente en cuenta que el desarrollo económico y social y la erradicación de la pobreza son las prioridades primeras y esenciales de las Partes que son países en desarrollo.

8. Al llevar a la práctica los compromisos a que se refiere este artículo, las Partes estudiarán a fondo las medidas que sea necesario tomar en virtud de la Convención, inclusive medidas relacionadas con la financiación, los seguros y la transferencia de tecnologías, para atender a las necesidades y preocupaciones específicas de las Partes que son países en desarrollo derivadas de los efectos adversos del cambio climático o del impacto de la aplicación de medidas de respuesta, en especial de los países siguientes:

- a) Los países insulares pequeños;
- b) Los países con zonas costeras bajas;
- c) Los países con zonas áridas y semiáridas; zonas con cobertura forestal y zonas expuestas al deterioro forestal;
- d) Los países con zonas propensas a los desastres naturales;
- e) Los países con zonas expuestas a la sequía y a la desertificación;
- f) Los países con zonas de alta contaminación atmosférica urbana;
- g) Los países con zonas de ecosistemas frágiles, incluidos los ecosistemas montañosos;
- h) Los países cuyas economías dependen en gran medida de los ingresos generados por la producción, el procesamiento y la exportación de combustibles fósiles y productos asociados de energía intensiva, o de su consumo;
- i) Los países sin litoral y los países de tránsito.

Además, la Conferencia de las Partes puede tomar las medidas que proceda en relación con este párrafo.

9. Las Partes tomarán plenamente en cuenta las necesidades específicas y las situaciones especiales de los países menos adelantados al adoptar medidas con respecto a la financiación y a la transferencia de tecnología.

10. Al llevar a la práctica los compromisos dimanantes de la Convención, las Partes tomarán en cuenta, de conformidad con el artículo 10, la situación de las Partes, en especial las Partes que son países en desarrollo, cuyas economías sean vulnerables a los efectos adversos de las medidas de respuesta a los cambios climáticos. Ello se aplica en especial a las Partes cuyas economías dependan en gran medida de los ingresos generados por la producción, el procesamiento y la exportación de combustibles fósiles y productos asociados de energía intensiva, o de su consumo, o del uso de combustibles fósiles cuya sustitución les ocasione serias dificultades.

Artículo 5º.

Investigación y observación sistemática.

Al llevar a la práctica los compromisos a que se refiere el inciso g) del párrafo 1 del artículo 4 las Partes:

a) Apoyarán y desarrollarán aún más, según proceda, los programas y redes u organizaciones internacionales e intergubernamentales, que tengan por objeto definir, realizar, evaluar o financiar actividades de investigación, recopilación de datos y observación sistemática, tomando en cuenta la necesidad de minimizar la duplicación de esfuerzos;

b) Apoyarán los esfuerzos internacionales e intergubernamentales para reforzar la observación sistemática y la capacidad y los medios nacionales de investigación científica y técnica, particularmente en los países en desarrollo, y para promover el acceso a los datos obtenidos de zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional, así como el intercambio y el análisis de esos datos; y

c) Tomarán en cuenta las necesidades y preocupaciones particulares de los países en desarrollo y cooperarán con el fin de mejorar sus medios y capacidades endógenas para participar en los esfuerzos a que se hace referencia en los apartados a) y b).

Artículo 6º.

Educación, formación y sensibilización del público.

Al llevar a la práctica los compromisos a que se refiere el inciso i) del párrafo 1º del artículo 4º las Partes:

a) Promoverán y facilitarán, en el plano nacional y, según proceda, en los planos subregional y regional, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales y según su capacidad respectiva:

i) La elaboración y aplicación de programas de educación y sensibilización del público sobre el cambio climático y sus efectos;

ii) El acceso del público a la información sobre el cambio climático y sus efectos;

iii) La participación del público en el estudio del cambio climático y sus efectos y en la elaboración de las respuestas adecuadas; y

iv) La formación de personal científico, técnico y directivo;

b) Cooperarán en el plano internacional, y según proceda, por intermedio de organismos existentes, en las actividades siguientes, y las promoverán:

i) La preparación y el intercambio de material educativo y material destinado a sensibilizar al público sobre el cambio climático y sus efectos;

ii) La elaboración y aplicación de programas de educación y formación, incluido el fortalecimiento de las instituciones nacionales y el intercambio o la adscripción de personal encargado de formar expertos en esta esfera, en particular para países en desarrollo.

Artículo 7º.

Conferencia de las Partes.

1. Se establece por la presente una Conferencia de las Partes.

2. La Conferencia de las Partes, en su calidad de órgano supremo de la presente Convención, examinará regularmente la aplicación de la Convención y de todo instrumento jurídico conexo que adopte la Conferencia de las Partes y, conforme a su mandato, tomará las decisiones necesarias para promover la aplicación eficaz de la Convención. Con ese fin:

a) Examinará periódicamente las obligaciones de las Partes y los arreglos institucionales establecidos en virtud de la presente Convención, a la luz del objetivo de la Convención, de la experiencia obtenida en su aplicación y de la evolución de los conocimientos científicos y técnicos;

b) Promoverá y facilitará el intercambio de información sobre las medidas adoptadas por las Partes para hacer frente al cambio climático y sus efectos, teniendo en cuenta las circunstancias, responsabilidades y capacidades diferentes de las Partes y sus respectivos compromisos en virtud de la Convención;

c) Facilitará a petición de dos o más Partes, la coordinación de las medidas adoptadas por ellas para hacer frente al cambio climático y sus efectos, tomando en cuenta las circunstancias, responsabilidades y capacidades de las Partes y sus respectivos compromisos en virtud de la Convención;

d) Promoverá y dirigirá, de conformidad con el objetivo y las disposiciones de la Convención, el desarrollo y el perfeccionamiento periódico de metodologías comparables que acordará la Conferencia de las Partes, entre otras cosas, con el objeto de preparar inventarios de las emisiones de gases de efecto invernadero por las fuentes y su absorción por los sumideros, y de evaluar la eficacia de las medidas adoptadas para limitar las emisiones y fomentar la absorción de esos gases;

e) Evaluará, sobre la base de toda la información que se le proporcione de conformidad con las disposiciones de la Convención, la aplicación de la Convención por las Partes, los efectos generales de las medidas adoptadas en virtud de la Convención, en particular los efectos ambientales, económicos y sociales, así como su efecto acumulativo y la medida en que se avanza hacia el logro del objetivo de la Convención;

f) Examinará y aprobará informes periódicos sobre la aplicación de la Convención y dispondrá su publicación;

g) Hará recomendaciones sobre toda cuestión necesaria para la aplicación de la Convención;

h) Procurará movilizar recursos financieros de conformidad con los párrafos 3º, 4º y 5º del artículo 4º, y con el artículo 11;

i) Establecerá los órganos subsidiarios que considere necesarios para la aplicación de la Convención;

j) Examinará los informes presentados por sus órganos subsidiarios y proporcionará directrices a esos órganos;

k) Acordará y aprobará, por consenso, su reglamento y reglamento financiero, así como los de los órganos subsidiarios;

l) Solicitará, cuando corresponda, los servicios y la cooperación de las organizaciones internacionales y de los órganos intergubernamentales y no gubernamentales competentes y utilizará la información que éstos le proporcionen; y

m) Desempeñará las demás funciones que sean necesarias para alcanzar el objetivo de la Convención, así como todas las otras funciones que se le encomiendan en la Convención.

3. La Conferencia de las Partes, en su primer período de sesiones, aprobará su propio reglamento y los de los órganos subsidiarios establecidos en virtud de la Convención, que incluirán procedimientos para la adopción de decisiones sobre asuntos a los que no se apliquen los procedimientos de adopción de decisiones estipulados en la Convención. Esos procedimientos podrán especificar la mayoría necesaria para la adopción de ciertas decisiones.

4. El primer período de sesiones de la Conferencia de las Partes será convocado por la Secretaría provisional mencionada en el artículo 21 y tendrá lugar a más tardar un año después de la entrada en vigor de la Convención. Posteriormente, los períodos ordinarios de sesiones de la Conferencia de las Partes se celebrarán anualmente, a menos que la Conferencia decida otra cosa.

5. Los períodos extraordinarios de sesiones de la Conferencia de las Partes se celebrarán cada vez que la Conferencia lo considere necesario, o cuando una de las Partes lo solicite por escrito, siempre que dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que la secretaría haya transmitido a las Partes la solicitud, ésta reciba el apoyo de al menos un tercio de las Partes.

6. Las Naciones Unidas, sus organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como todo Estado miembro o todo observador de esas organizaciones que no sean Partes en la Convención, podrán estar representados en los períodos de sesiones de la Conferencia de las Partes como observadores. Todo otro organismo u órgano, sea nacional o internacional, gubernamental o no gubernamental, competente en los asuntos abarcados por la Convención y que haya informado a la Secretaría de su deseo de estar representado en un período de sesiones de la Conferencia de las Partes como observador, podrá ser admitido en esa calidad, a menos que se oponga un tercio de las Partes presentes. La admisión y participación de los observadores se regirá por el reglamento aprobado por la Conferencia de las Partes.

Artículo 8º.

Secretaría.

1. Se establece por la presente una Secretaría.
2. Las funciones de la Secretaría serán las siguientes:
 - a) Organizar los períodos de sesiones de la Conferencia de las Partes y de los órganos subsidiarios establecidos en virtud de la Convención y prestarles los servicios necesarios;
 - b) Reunir y transmitir los informes que se le presenten;
 - c) Prestar asistencia a las Partes, en particular a las Partes que son países en desarrollo, a solicitud de ellas, en la reunión y transmisión de la información necesaria de conformidad con las disposiciones de la Convención;
 - d) Preparar informes sobre sus actividades y presentarlos a la Conferencia de las Partes;
 - e) Asegurar la coordinación necesaria con las secretarías de los demás órganos internacionales pertinentes;
 - f) Hacer los arreglos administrativos y contractuales que sean necesarios para el cumplimiento eficaz de sus funciones, bajo la dirección general de la Conferencia de las Partes; y
 - g) Desempeñar las demás funciones de secretarías especificadas en la Convención y en cualquiera de sus protocolos, y todas las demás funciones que determine la Conferencia de las Partes.
3. La Conferencia de las Partes, en su primer período de sesiones, designará una secretaría permanente y adoptará las medidas necesarias para su funcionamiento.

Artículo 9º.

Órgano subsidiario de asesoramiento científico y tecnológico.

1. Por la presente se establece un órgano subsidiario de asesoramiento científico y tecnológico encargado de proporcionar a la Conferencia de las Partes y, según proceda, a sus demás órganos subsidiarios, información y asesoramiento oportunos sobre los aspectos científicos y tecnológicos relacionados con la Convención. Este órgano estará abierto a la participación de todas las Partes y será multidisciplinario. Estará integrado por representantes de los gobiernos con competencia en la esfera de especialización pertinente. Presentará regularmente informes a la Conferencia de las Partes sobre todos los aspectos de su labor.

2. Bajo la dirección de la Conferencia de las Partes y apoyándose en los órganos internacionales competentes existentes, este órgano:

- a) Proporcionará evaluaciones del Estado de los conocimientos científicos relacionados con el cambio climático y sus efectos;
- b) Preparará evaluaciones científicas sobre los efectos de las medidas adoptadas para la aplicación de la Convención;
- c) Identificará las tecnologías y los conocimientos especializados que sean innovadores, eficientes y más avanzados y prestará asesoramiento sobre las formas de promover el desarrollo o de transferir dichas tecnologías;

d) Prestará asesoramiento sobre programas científicos, sobre cooperación internacional relativa a la investigación y la evolución del cambio climático, así como sobre medios de apoyar el desarrollo de las capacidades endógenas de los países en desarrollo; y

e) Responderá a las preguntas de carácter científico, técnico y metodológico que la Conferencia de las Partes y sus órganos subsidiarios le planteen.

3. La Conferencia de las Partes podrá ampliar ulteriormente las funciones y el mandato de este órgano.

Artículo 10.

Órgano subsidiario de ejecución.

1. Por la presente se establece un órgano subsidiario de ejecución encargado de ayudar a la Conferencia de las Partes en la evaluación y el examen del cumplimiento efectivo de la Convención. Este órgano estará abierto a la participación de todas las Partes y estará integrado por representantes gubernamentales que sean expertos en cuestiones relacionadas con el cambio climático. Presentará regularmente informes a la Conferencia de las Partes sobre todos los aspectos de su labor.

2. Bajo la dirección de la Conferencia de las Partes, este órgano:

- a) Examinará la información transmitida de conformidad con el párrafo 1º del artículo 12, a fin de evaluar en su conjunto los efectos agregados de las medidas adoptadas por las Partes a la luz de las evaluaciones científicas más recientes relativas al cambio climático;
- b) Examinará la información transmitida de conformidad con el párrafo 2 del artículo 12, a fin de ayudar a la Conferencia de las Partes en la realización de los exámenes estipulados en el inciso d) del párrafo 2 del artículo 4º, y
- c) Ayudará a la Conferencia de las Partes, según proceda, en la preparación y aplicación de sus decisiones:

Artículo 11.

Mecanismo de financiación.

1. Por la presente se define un mecanismo para el suministro de recursos financieros a título de subvención o en condiciones de favor para, entre otras cosas, la transferencia de tecnología. Ese mecanismo funcionará bajo la dirección de la Conferencia de las Partes y rendirá cuentas a esa Conferencia, la cual decidirá sus políticas; las prioridades de sus programas y los criterios de aceptabilidad en relación con la presente Convención. Su funcionamiento será encomendado a una o más entidades internacionales existentes.

2. El mecanismo financiero tendrá una representación equitativa y equilibrada de todas las Partes en el marco de un sistema de dirección transparente.

3. La Conferencia de las Partes y la entidad o entidades a que se encomiende el funcionamiento del mecanismo financiero convendrán en los arreglos destinados a dar efecto a los párrafos precedentes, entre los que se incluirán los siguientes:

- a) Modalidades para asegurar que los proyectos financiados para hacer frente al cambio climático estén de acuerdo con las políticas, las prioridades de los programas y los criterios de aceptabilidad establecidos por la Conferencia de las Partes;
- b) Modalidades mediante las cuales una determinada decisión de financiación puede ser reconsiderada a la luz de esas políticas, prioridades de los programas y criterios de aceptabilidad;
- c) La presentación por la entidad o entidades de informes periódicos a la Conferencia de las Partes sobre sus operaciones de financiación, en forma compatible con el requisito de rendición de cuentas enunciado en el párrafo 1, y

d) La determinación en forma previsible e identificable del monto de la financiación necesaria y disponible para la aplicación de la presente Convención y las condiciones con arreglo a las cuales se revisará periódicamente ese monto.

4. La Conferencia de las Partes hará en su primer período de sesiones arreglos para aplicar las disposiciones precedentes, examinando y tomando en cuenta los arreglos provisionales a que se hace referencia en el párrafo 3 del artículo 21, y decidirá si se han de mantener esos arreglos provisionales. Dentro de los cuatro años siguientes, la Conferencia de las Partes examinará el mecanismo financiero y adoptará las medidas apropiadas.

5. Las Partes que son países desarrollados podrán también proporcionar, y las Partes que sean países en desarrollo podrán utilizar, recursos financieros relacionados con la aplicación de la presente Convención por conductos bilaterales, regionales y otros conductos multilaterales.

Artículo 12.

Transmisión de información relacionada con la aplicación.

1. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 4º, cada una de las Partes transmitirá a la Conferencia de las Partes, por conducto de la secretaría, los siguientes elementos de información:

a) Un inventario nacional, en la medida que lo permitan sus posibilidades, de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, utilizando metodologías comparables que promoverá y aprobará la Conferencia de las Partes;

b) Una descripción general de las medidas que ha adoptado o prevé adoptar para aplicar la Convención, y

c) Cualquier otra información que la Parte considere pertinente para el logro del objetivo de la Convención y apta para ser incluida en su comunicación, con inclusión de, si fuese factible, datos pertinentes para el cálculo de las tendencias de las emisiones mundiales.

2. Cada una de las Partes que son países desarrollados y cada una de las demás Partes comprendidas en el anexo I incluirá en su comunicación los siguientes elementos de información:

a) Una descripción detallada de las políticas y medidas que haya adoptado para llevar a la práctica su compromiso con arreglo a los incisos a) y b) del párrafo 2º del artículo 4º;

b) Una estimación concreta de los efectos que tendrán las políticas y medidas a que se hace referencia en el apartado a) sobre las emisiones antropógenas por sus fuentes y la absorción por sus sumideros de gases de efecto invernadero durante el período a que se hace referencia en el inciso a) del párrafo 2º del artículo 4º.

3. Además, cada una de las Partes que sea un país desarrollado y cada una de las demás Partes desarrolladas comprendidas en el anexo II incluirán detalles de las medidas adoptadas de conformidad con los párrafos 3, 4 y 5 del artículo 4º.

4. Las Partes que son países en desarrollo podrán proponer voluntariamente proyectos para financiación, precisando las tecnologías, los materiales, el equipo, las técnicas o las prácticas que se necesitarían para ejecutar esos proyectos, e incluyendo, de ser posible, una estimación de todos los costos adicionales, de las reducciones de las emisiones y del incremento de la absorción de gases de efecto invernadero, así como una estimación de los beneficios consiguientes.

5. Cada una de las Partes que sea un país en desarrollo y cada una de las demás Partes incluidas en el anexo I presentarán una comunicación inicial dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de la Convención respecto de esa Parte. Cada una de las demás Partes que no figure en esa lista presentará una comunicación inicial dentro del plazo de tres años contados desde que entre en vigor la Convención respecto de esa Parte o que se disponga de recursos financieros de conformidad con el párrafo 3º del artículo 4º. Las Partes que pertenezcan al grupo de los países menos adelantados podrán presentar la comunicación inicial a su discreción. La Conferencia de las Partes determinará la frecuencia de las comunicaciones posteriores de todas las Partes, teniendo en cuenta los distintos plazos fijados en este párrafo.

6. La información presentada por las Partes con arreglo a este artículo será transmitida por la secretaría, lo antes posible, a la Conferencia de las Partes y a los órganos subsidiarios correspondientes. De ser necesario, la Conferencia de las Partes podrá examinar nuevamente los procedimientos de comunicación de la información.

7. A partir de su primer período de sesiones, la Conferencia de las Partes tomará disposiciones para facilitar asistencia técnica y financiera a las Partes que son países en desarrollo, a petición de ellas, a efectos de recopilar y presentar información con arreglo a este artículo, así como de determinar las necesidades técnicas y financieras asociadas con los proyectos propuestos y las medidas de respuesta en virtud del artículo 4º. Esa asistencia podrá ser proporcionada por otras Partes, por organizaciones internacionales competentes y por la secretaría, según proceda.

8. Cualquier grupo de Partes podrá, con sujeción a las directrices que adopte la Conferencia de las Partes y a la notificación previa a la Conferencia de las Partes, presentar una comunicación conjunta en cumplimiento de las obligaciones que le incumben en virtud de este artículo, siempre que esa comunicación incluya información sobre el cumplimiento por cada una de esas Partes de sus obligaciones individuales con arreglo a la presente Convención.

9. La información que reciba la secretaría y que esté catalogada como confidencial por la Parte que la presenta, de conformidad con criterios que establecerá la Conferencia de las Partes, será compilada por la secretaría de manera que se proteja su carácter confidencial, antes de ponerla a disposición de alguno de los órganos que participen en la transmisión y el examen de la información.

10. Con sujeción al párrafo 9º, y sin perjuicio de la facultad de cualquiera de las Partes de hacer Pública su comunicación en cualquier momento, la secretaría hará públicas las comunicaciones de las Partes con arreglo a este artículo en el momento en que sean presentadas a la Conferencia de las Partes.

Artículo 13.

Resolución de cuestiones relacionadas con la aplicación de la convención.

En su primer período de sesiones, la Conferencia de las Partes considerará el establecimiento de un mecanismo consultivo multilateral, al que podrán recurrir las Partes, si así lo solicitan, para la resolución de cuestiones relacionadas con la aplicación de la Convención.

Artículo 14.

Arreglo de controversias.

1. En caso de controversia entre dos o más Partes sobre la interpretación o la aplicación de la Convención, las Partes interesadas tratarán de solucionar la negociación o cualquier otro medio pacífico de su elección.

2. Al ratificar, aceptar o aprobar la Convención o al adherirse a ella, o en cualquier momento a partir de entonces, cualquier Parte que no sea una organización regional de integración económica podrá declarar en un instrumento escrito presentado al Depositario que reconoce como obligatorio *ipso facto* y sin acuerdo especial, con respecto a cualquier controversia relativa a la interpretación o la aplicación de la Convención, y en relación con cualquier Parte que acepte la misma obligación;

a) el sometimiento de la controversia a la Corte Internacional de Justicia, o

b) El arbitraje de conformidad con los procedimientos que la Conferencia de las Partes establecerá, en cuanto resulte factible, en un anexo sobre el arbitraje.

Una Parte que sea una organización regional de integración económica podrá hacer una declaración con efecto similar en relación con el arbitraje de conformidad con los procedimientos mencionados en el inciso b).

3. Toda declaración formulada en virtud del párrafo 2º de este artículo seguirá en vigor hasta su expiración de conformidad con lo previsto en ella o hasta que hayan transcurrido tres meses desde que se entregó al Depositario la notificación por escrito de su revocación.

4. Toda nueva declaración, toda notificación de revocación o la expiración de la declaración no afectará de modo alguno los procedimientos pendientes ante la Corte Internacional de Justicia o ante el tribunal de arbitraje, a menos que las Partes en la controversia convengan en otra cosa.

5. Con sujeción a la aplicación del párrafo 2º, si, transcurridos 12 meses desde la notificación por una Parte a otra de la existencia de una controversia entre ellas, las Partes interesadas no han podido solucionar su controversia por los medios mencionados en el párrafo 1, la controversia se someterá, a petición de cualquiera de las Partes en ella, a conciliación.

6. A petición de una de las Partes en la controversia, se creará una comisión de conciliación, que estará compuesta por un número igual de miembros nombrados por cada Parte interesada y un presidente elegido conjuntamente por los miembros nombrados por cada Parte. La Comisión formulará una recomendación que las Partes considerarán de buena fe.

7. En cuanto resulte factible, la Conferencia de las Partes establecerá procedimientos adicionales relativos a la conciliación en un anexo sobre la conciliación.

8. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán a todo instrumento jurídico conexo que adopte la Conferencia de las Partes, a menos que se disponga otra cosa en el instrumento.

Artículo 15.

Enmiendas a la convención.

1. Cualquiera de las Partes podrá proponer enmiendas a la Convención.

2. Las enmiendas a la Convención deberán aprobarse en un período ordinario de sesiones de la Conferencia de las Partes. La secretaría deberá comunicar a las Partes el texto del proyecto de enmienda al menos seis meses antes de la reunión en la que se proponga la aprobación. La secretaría comunicará así mismo los proyectos de enmienda a los signatarios de la Convención y, a título informativo, al Depositario.

3. Las Partes pondrán el máximo empeño en llegar a un acuerdo por consenso sobre cualquier proyecto de enmienda a la Convención. Si se agotan todas las posibilidades de obtener el consenso, sin llegar a un acuerdo, la enmienda será aprobada, como último recurso, por mayoría de tres cuartos de las Partes presentes y votantes en la reunión. La secretaría comunicará la enmienda aprobada al Depositario, el cual la hará llegar a todas las Partes para su aceptación.

4. Los instrumentos de aceptación de las enmiendas se entregarán al Depositario. Las enmiendas aprobadas de conformidad con el párrafo 3º de este artículo entrarán en vigor, para las Partes que las hayan aceptado, al nonagésimo día contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido instrumentos de aceptación de por lo menos tres cuartos de las Partes en la Convención.

5. Las enmiendas entrarán en vigor para las demás Partes al nonagésimo día contado desde la fecha en que hayan entregado al Depositario el instrumento de aceptación de las enmiendas.

6. Para los fines de este artículo, por "Partes presentes y votantes" se entiende las Partes presentes que emitan un voto afirmativo o negativo.

Artículo 16.

Aprobación y enmienda de los anexos de la convención.

1. Los anexos de la Convención formarán parte integrante de ésta y, salvo que se disponga expresamente otra cosa, toda referencia a la Convención constituirá al mismo tiempo una referencia a cualquiera de sus anexos. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 2 y el párrafo 7 del artículo 14, en los anexos sólo se podrán incluir listas, formularios y cualquier otro material descriptivo que trate de asuntos científicos, técnicos, de procedimiento o administrativos.

2. Los anexos de la Convención se propondrán y aprobarán de conformidad con el procedimiento establecido en los párrafos 2, 3 y 4 del artículo 15.

3. Todo anexo que haya sido aprobado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior entrará en vigor para todas las Parte en la Convención seis meses después de la fecha en que el Depositario haya comunicado a las Partes su aprobación, con excepción de las Partes que hubieran notificado por escrito al Depositario, dentro de ese período, su no aceptación del anexo. El anexo entrará en vigor para las Partes que hayan retirado su notificación de no aceptación, al nonagésimo día contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido el retiro de la notificación.

4. La propuesta, aprobación y entrada en vigor de enmiendas a los anexos de la Convención se regirán por el mismo procedimiento aplicable a la propuesta, aprobación y entrada en vigor de los anexos de la Convención, de conformidad con los párrafos 2 y 3 de este artículo.

5. Si para aprobar un anexo, o una enmienda a un anexo, fuera necesario enmendar la Convención, el anexo o la enmienda a un anexo no entrarán en vigor hasta que la enmienda a la Convención entre en vigor.

Artículo 17.

Protocolos.

1. La Conferencia de las Partes podrá, en cualquier período ordinario de sesiones, aprobar protocolos de la Convención.

2. La secretaría comunicará a las Partes el texto de todo proyecto de protocolo por lo menos seis meses antes de la celebración de ese período de sesiones.

3. Las condiciones para la entrada en vigor del protocolo serán establecidas por ese instrumento.

4. Sólo las Partes en la Convención podrán ser Partes en un protocolo.

5. Sólo las Partes en un protocolo podrán adoptar decisiones de conformidad con ese protocolo.

Artículo 18.

Derecho de voto.

1. Salvo lo dispuesto en el párrafo 2 de este artículo, cada Parte, en la Convención tendrá un voto.

2. Las organizaciones regionales de integración económica, en los asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en la Convención. Esas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si cualquiera de sus Estados miembros ejerce el suyo, y viceversa.

Artículo 19.

Depositario.

El Secretario General de las Naciones Unidas será el Depositario de la Convención y de los protocolos aprobados de conformidad con el artículo 17.

Artículo 20.

Firma.

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de las Naciones Unidas o de un organismo especializado o que sean Partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de las organizaciones regionales de integración económica en Río de Janeiro, durante la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, y posteriormente en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York del 20 de junio de 1992 al 19 de junio de 1993.

Artículo 21.

Disposiciones provisionales.

1. Las funciones de secretaría a que se hace referencia en el artículo 8º serán desempeñadas a título provisional, hasta que la Conferencia de las Partes termine su primer período de sesiones, por la secretaría establecida por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 45/212, de 21 de diciembre de 1990.

2. El jefe de la secretaría provisional a que se hace referencia en el párrafo 1 cooperará estrechamente con el Grupo intergubernamental sobre cambios climáticos a fin de asegurar que el Grupo pueda satisfacer la necesidad de asesoramiento científico y técnico objetivo. Podrá consultarse también a otros organismos científicos competentes.

3. El fondo para el Medio Ambiente Mundial, del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, será la entidad internacional encargada a título provisional del funcionamiento del mecanismo financiero a que se hace referencia en el artículo 11. A este respecto, debería reestructurarse adecuadamente el fondo para el Medio Ambiente Mundial, y dar carácter universal a su composición, para permitirle cumplir los requisitos del artículo 11.

Artículo 22.

Ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

1. La Convención estará sujeta a ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de los Estados y de las organizaciones regionales de integración económica. Quedará abierta a la adhesión a partir del día siguiente a aquél en que la Convención quede cerrada a la firma. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del Depositario.

2. Las organizaciones regionales de integración económica que pasen a ser Partes en la Convención sin que ninguno de sus Estados miembros lo sea quedarán sujetas a todas las obligaciones que les incumban en virtud de la Convención. En el caso de las organizaciones que tengan uno o más Estados miembros que sean Partes en la Convención, la organización y sus Estados miembros determinarán su respectiva responsabilidad por el cumplimiento de las obligaciones que les incumban en virtud de la Convención. En esos casos, la organización y los Estados miembros no podrán ejercer simultáneamente derechos conferidos por la Convención.

3. Las organizaciones regionales de integración económica expresarán en sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión el alcance de su competencia con respecto a cuestiones regidas por la Convención. Esas organizaciones comunicarán así mismo cualquier modificación sustancial en el alcance de su competencia al Depositario, el cual a su vez la comunicará a las Partes.

Artículo 23.

Entrada en vigor.

1. La Convención entrará en vigor al nonagésimo día contado desde la fecha en que se haya depositado el quincuagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Respecto de cada Estado u organización regional de integración económica que ratifique, acepte o apruebe la Convención o se adhiera a ella una vez depositado el quincuagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la Convención entrará en vigor al nonagésimo día contado desde la fecha en que el Estado o la organización haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

3. Para los efectos de los párrafos 1 y 2 de este artículo, el instrumento que deposite una organización regional de integración económica no contará además de los que hayan depositado los Estados miembros de la organización.

Artículo 24.

Reservas.

No se podrán formular reservas a la Convención.

Artículo 25.

Denuncia.

1. Cualquiera de las Partes podrá denunciar la Convención, previa notificación por escrito al Depositario, en cualquier momento después de que hayan transcurrido tres años a partir de la fecha en que la Convención haya entrado en vigor respecto de esa Parte.

2. La denuncia surtirá efecto al cabo de un año contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación correspondiente o, posteriormente, en la fecha que se indique en la notificación.

3. Se considerará que la Parte que denuncia la Convención denuncia así mismo los protocolos en que sea Parte.

Artículo 26.

Textos auténticos.

El original de esta Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

ENTESTIMONIO DE LO CUAL los infrascriptos, debidamente autorizados a esos efectos, han firmado la presente Convención.

HECHA en Nueva York el nueve de mayo de mil novecientos noventa y dos.

ANEXO I

Alemania
Australia
Austria
Belarús a
Bélgica
Bulgaria a
Canadá
Comunidad Europea
Checoslovaquia a
Dinamarca
España
Estados Unidos de América
Estonia a
Federación de Rusia a
Finlandia
Francia
Grecia
Hungría a
Irlanda
Islandia
Italia
Japón
Letonia a
Lituania a
Luxemburgo
Noruega
Nueva Zelandia
Países Bajos
Polonia a
Portugal
Reino Unido de Gran Bretaña
e Irlanda del Norte
Rumania a
Suecia
Suiza
Turquía
Ucrania a

a. Países que están en proceso de transición a una economía de mercado.

Anexo II

Alemania
Australia
Austria
Bélgica
Canadá
Comunidad Europea
Dinamarca
España
Estados Unidos de América
Finlandia
Francia
Grecia
Irlanda

Islandia
Italia
Japón
Luxemburgo
Noruega
Nueva Zelandia
Países Bajos
Portugal
Reino Unido de Gran Bretaña
e Irlanda del Norte
Suecia
Suiza
Turquía

La suscrita jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores

CERTIFICA:

Que la presente reproducción es fotocopia fiel e íntegra del texto certificado de la "Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático", hecha en Nueva York el 9 de mayo de 1992, que reposa en Oficina Jurídica de este Ministerio.

Dada en Santafé de Bogotá, a los doce (12) días del mes de agosto de mil novecientos noventa y tres (1993).

La Jefe Oficina Jurídica,

Martha Esperanza Rueda Merchán.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO - PRESIDENCIA
DE LA REPÚBLICA

Santafé de Bogotá, D.C.,

Aprobado, sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional de la República para efectos constitucionales.

(FDO.) CESAR GAVIRIA TRUJILLO

La Ministra de Relaciones Exteriores

(Fdo.) Noemí Sanín de Rubio.

DECRETA:

Artículo 1º Apruébase la "Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático", hecha en Nueva York el 9 de mayo de 1992.

Artículo 2º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, la "Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio climático", hecha en Nueva York el 9 de mayo de 1992, que por el artículo 1º de esta Ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3º. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

JUAN GUILLERMO ANGEL MEJIA

El Secretario General del honorable Senado de la República,

PEDRO PUMAREJO VEGA

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

ALVARO BENEDETTI VARGAS

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

DIEGO VIVAS TAFUR

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Comuníquese, publíquese y ejecútese.

Previa su revisión por parte de la Corte Constitucional, conforme a lo dispuesto en el artículo 241-10 de la Constitución Política.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a 27 de octubre de 1994.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Rodrigo Pardo García-Peña.

La Ministra del Medio Ambiente,

Cecilia López Montañó.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al proyecto de ley número 015 Senado de 1994, por la cual se dictan disposiciones para el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física y se crea el Sistema Nacional del Deporte y a los proyectos acumulados números 002 por la cual se establecen normas sobre la cultura física y se organiza su sistema nacional y 056 por la cual se fija el marco normativo de la práctica del deporte, de la organización deportiva, de la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre.

Honorables Senadores y Honorables Representantes:

El señor Presidente de la Comisión Séptima Constitucional permanente de esta Corporación, Alvaro Vanegas Montoya, nos confirió el honor y la responsabilidad de rendir ponencia para primer debate de los proyectos de ley referidos, presentados a consideración del Congreso de la República, el primero por parte del Gobierno Nacional; y por la honorable Representante Yolima Espinosa Vera el número 56 y por parte del honorable Senador Jorge Cristo Sahium, el número 002 Senado de 1994.

El Gobierno Nacional presidido por el Presidente de la República, doctor Ernesto Samper Pizano y su Ministro de Educación Nacional, doctor Arturo Sarabia Better, le han asignado especial importancia a la necesidad de dotar al país de una ley que regule el deporte y la recreación en Colombia. Por tal razón y conscientes de la importancia que para el país reviste este tema, hemos querido dedicarle muchos minutos de análisis y estudio en la presentación de este informe de ponencia que esperamos cuente con la benevolencia de nuestros compañeros de las Comisiones Séptima del Senado y Cámara, a fin de que muy pronto el país pueda contar con esta ley que ha despertado mucha expectativa por la trascendencia que esta materia implica.

Desde el comienzo de la presente legislatura, cuando fueron radicados los proyectos antes mencionados, el primero de origen gubernamental y los dos restantes de origen parlamentario, suscitaron un gran debate y, en esa óptica, la Comisión se dio a la tarea de servir de escenario a esa controversia de carácter constructivo y con el fin de buscar la mayor concertación posible que los ponentes hemos creído debe atender a la expedición de esta ley, con el decidido apoyo del señor Presidente de la Comisión y con el auspicio de Coldeportes Nacional, se organizó un foro en el cual tuvieron la oportunidad de participar y presentar sus inquietudes y sugerencias importantes dirigentes y personas vinculadas con el deporte y la recreación en todo el territorio nacional; inquietudes que escuchamos y evaluamos con el mayor cuidado y producto de esa reflexión es la ponencia y las modificaciones que nos permitimos hacerles conocer a ustedes en esta oportunidad. Así mismo hemos escuchado con atención las inquietudes del Gobierno y podemos decirles a nuestros distinguidos colegas, que aspiramos haber logrado la mayor concertación posible.

El porqué de la ley se hace comprensible en la medida que el Congreso considera que la nueva Constitución Política de Colombia, le dio una nueva dimensión al tema del deporte y consecuente con esa previsión pensamos que el nuevo Estado Social de Derecho debe propender en forma regulada, por la masificación y el fomento de la educación física, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre de los colombianos con el único propósito de buscar el mejoramiento de su calidad de vida.

I. Aproximación al tema del deporte y la recreación.

La recreación y el deporte, son una necesidad primaria del hombre contemporáneo que atenúa los problemas de la sociedad en que vivimos, tales como el hacinamiento urbano, la inseguridad de las ciudades y aún del campo, la angustia por causa de las malas noticias, la deshumanización de la metrópoli moderna, la doble jornada femenina e incluso la inadecuada utilización de tiempo libre.

La recreación implica la búsqueda del placer, del bienestar, de la satisfacción, del encuentro consigo mismo y su importancia y dimensión se canaliza en las diversas formas del juego, pues, surge como el elemento esencial para liberar la fatiga del aburrimiento, de las tensiones causadas por los automatismos y los impulsos reprimidos. Por todo ello, el deporte se convierte cada día en un fenómeno social universal como instrumento de equilibrio y de relación e integración del mundo que lo rodea.

La racionalización que el hombre ha hecho de estos fenómenos sociales y de la incidencia del deporte y de la recreación en el comportamiento humano individual y colectivo, nos ha llevado a considerar tales expresiones o tendencias como una disciplina o escuela para aprender el control de los hábitos, la superación de sí mismo, la aceptación de las propias limitaciones, la colaboración en equipo, el juego limpio, el respeto de las reglas, la aceptación de la derrota, la humildad con el vencido, la confrontación pacífica de nuestras capacidades y esfuerzos, el respeto por el adversario y, en fin, todas esas connotaciones y valores que afloran y se sustentan en la práctica deportiva y que por lo mismo, es necesario arraigar, fortalecer y respaldar.

Esta misma racionalización, nos ha llevado a asumir que el deporte y la recreación constituyen un factor esencial en el sistema educativo y que su práctica habitual es importante para la salud. Los factores de superación y competencia que llevan implícito, facilitan el perfeccionamiento personal del individuo y el desarrollo de la igualdad entre los ciudadanos.

Nadie desconoce los efectos positivos del deporte, frente a la educación, frente a la salud, frente a la calidad de vida, frente a la economía. El deporte y la recreación han resultado ser efectivos para apaciguar el alcoholismo, la drogadicción y la violencia.

Hoy, el deporte forma parte de la actividad del hombre desde la escuela hasta la tercera edad. Es un factor educativo, tanto para deportistas de alto rendimiento, como para quienes el deporte sólo es instrumento de equilibrio sicofísico.

La importancia del deporte, y esa capacidad de convocatoria y movilización de los asociados llevaron al Estado Colombiano a reconocerlo en la Ley 65 de 1967 y el Decreto 2743 de 1968 que, además, hicieron posible la creación del Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte como máximo organismo rector del deporte aficionado y profesional en Colombia. Se expidieron la Ley 4ª de 1983 y el Decreto 2845 de 1984, para completar el marco legal de la educación física, la recreación, los espectáculos deportivos y del deporte en general. Todas esas aproximaciones teóricas, conceptuales y normativas parecen ser el camino recorrido de las experiencias para que el entendimiento y racionalización del comportamiento humano en estos campos llegara a reconocerse en la Constitución Política de 1991, Título II, Capítulo II, artículo 52, así:

“Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y el aprovechamiento del tiempo libre”.

II. La problemática del deporte en Colombia.

El principal problema del deporte en Colombia es, su baja cobertura, el escaso número de practicantes. Un documento del Conpes sobre este particular y sus datos estadísticos son alarmantes. Por niveles de población se sabe que la cobertura en deporte escolar es baja si se tiene en cuenta por ejemplo, que hay más de 67.000 establecimientos educativos y sólo 13.000 Licenciados y Tecnólogos en Educación Física y Deporte. Mucho tendrá que hacer el Estado a través de Coldeportes y el Plan Nacional que el Proyecto continúe, mediante las Escuelas de Fundamentación, Festivales Escolares, Regionalización de la Escuela Nacional del Deporte y demás programas específicos que ampliarán las coberturas en todos los niveles comunitarios.

La solución a este problema está en la democratización, en el fomento y en los recursos destinados a tales fines, y que en gran medida se garantiza mediante el Proyecto de ley en consideración.

Otro aspecto problemático del deporte y la recreación en Colombia es su financiación insuficiente. Las

estadísticas en este campo también preocupan. Como punto de referencia sólo queremos señalar que la inversión per-cápita anual en España es de \$3.450, pesos en Chile \$1.695, mientras que en Colombia sólo llega a \$806. Para ello se requiere aumento de recursos, y este aspecto de Proyecto de ley es, en cierta forma generoso para atender a que el deporte esté adecuadamente financiado. Se establecen unos recursos suficientes y se mantienen las apropiaciones ordinarias de presupuesto que deberán asignar el Gobierno y el Congreso a Coldeportes.

Como fuente nueva, se asigna parte del IVA nacional al deporte, con destino a sus inversiones y gastos en lo nacional, departamental y municipal.

Se mantiene el impuesto del 10% sobre cigarrillos a partir de 1998 para la atención de las necesidades deportivas de los departamentos y finalmente se asignan recursos para los municipios mediante la cesión que les hace el impuesto de espectáculos públicos. También es importante mencionar las ventajas tributarias por las donaciones que se hagan a las instituciones deportivas al aumentar su deducibilidad al 125%. Un tercer problema del deporte en Colombia en la actualidad, es la centralización. Por eso la Ley fortalece las entidades regionales y autoriza la creación de entes deportivos, departamentales y municipales y determina con claridad sus funciones ejecutivas y de desarrollo. También en este aspecto de la descentralización se hace una distribución adecuada de funciones en lo que deben hacer Coldeportes y los entes deportivos departamentales y los entes municipales.

En cuarto lugar, las relaciones entre el sector público y el sector asociado no han sido debidamente delimitadas. Por ello, la ley pretende clarificar funciones y responsabilidades en esta materia, y establecer una estructura jurídica e interinstitucional que permite una mayor articulación entre el Ministerio de Educación Nacional y Coldeportes y a la vez, una redefinición de funciones y responsabilidades, mecanismos e instrumentos de interrelación entre el sector público y asociado. Asigna como funciones fundamentales del Estado el deporte y la recreación en el sistema educativo, el deporte comunitario, el fomento y democratización, la capacitación de administradores deportivos y técnicos, la educación física en el sistema escolar, el estímulo de la producción de implementos deportivos y deja para el sector del deporte asociado la organización del deporte competitivo y de alto rendimiento.

Con la creación del Sistema Nacional del Deporte entonces, las relaciones del sector público quedan debidamente delimitadas y claras. El sistema se convierte en un mecanismo de concertación para el desarrollo del deporte, la recreación y la educación física en todos los campos y niveles de la vida nacional.

III. El proyecto de ley.

De acuerdo con los parámetros expuestos, la ley desarrolla principios constitucionales, proporciona un recurso financiero suficiente, dicta normas sobre el fomento del deporte pero, de modo particular y concreto, adecúa y organiza los entes públicos y privados que dirigen el deporte en Colombia a efectos de subsidiarlos en la modernización del Estado y su organización territorial, para garantizar la armonía y concertación en la planeación, diseño ejecución de las políticas para el deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre.

No ajenos a tal iniciativa hemos procedido a estudiar con todo detenimiento los proyectos presentados y partiendo de la propuesta oficial que por Estatutos debemos acoger, hemos convocado a todos los sectores interesados y conocedores de estas materias y disciplinas a fin de concertar las fuentes primarias y directamente involucradas en los resultados tangibles de la ley en proceso. A tal efecto la Comisión VII del Senado organizó el II Foro Nacional del Deporte y se declaró en audiencia permanente para escuchar y recibir las distintas propuestas para mejorar y ampliar el ámbito conceptual y marco de referencia que ha de caracterizar la ley finalmente expedida.

Honorables Senadores y Representantes: Nos complace entonces presentar el proyecto de la ley que mediante el Foro permanente con todos los estamentos públicos y privados finalmente hemos logrado y que, estamos seguros, recibirá el apoyo de las Cámaras, la Plenaria y la comunidad en general. El proyecto tiene la siguiente estructura conceptual:

A. Dentro de lo que podríamos llamar la parte general y filosófica del proyecto, hemos considerado cinco títulos denominados así: Título I. Disposiciones preliminares, Título II De la Recreación y Aprovechamiento del Tiempo Libre, Título III De la Educación Física Título IV Del Deporte y Título V De la Seguridad Social de los Deportistas.

En ese orden, el Título I, contiene un primer capítulo con los objetivos y principios rectores de la ley, con lo cual hemos querido enmarcar el contenido mismo del proyecto a efecto de dejar escritas las normas que han de regir el desarrollo legal y reglamentario de las normas que en adelante se expresan y se han de expedir en desarrollo del deporte y la recreación. Con igual intención, se expresa en el capítulo II los principios fundamentales que en desarrollo de los contenidos constitucionales deben caracterizar el proyecto propuesto. En primer término, la educación física, el deporte y la recreación son elementos fundamentales de la educación y formación integral del nuevo ciudadano colombiano y parte integrante del servicio público. En suma, constituyen un derecho social reconocido. Para su desarrollo, entonces será necesario considerar los principios de universalidad, participación comunitaria, participación ciudadana, integración funcional, democratización y ética deportiva.

La concepción de tales principios fue enriquecida con el proyecto de ley presentado por el honorable Senador Jorge Cristo. En esta materia su proyecto fue más generoso y amplio, razón por la que, en esencia hemos tomado casi que literalmente, su aporte a este capítulo.

También hemos procedido a incluir dos títulos nuevos que por el desarrollo conceptual y marco general de referencia filosófica del deporte en general, merecían especial atención. En efecto la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre tienen ahora definiciones legales con el fin de vincular a su desarrollo y atención el sinnúmero de entidades públicas y privadas de función social que, mediante el Plan Nacional de Recreación, promoverán, fomentarán, ejecutarán, dirigirán y controlarán estas actividades en las que las Cajas de Compensación Familiar cumplirán importantísimo papel junto con las Organizaciones Juveniles y Populares y el respaldo del Estado a través de Coldeportes.

Con igual interés, hemos escuchado a los representantes de la Educación Física, asistiendo a los claustros de la Universidad Pedagógica de Colombia para atender, de primera mano las inquietudes de los estudiantes y profesores de la facultad que enseña tan indispensables materias, y del mismo modo, atendimos las inquietudes del V Congreso Nacional de la Educación Física, realizado en la Universidad de la Salle. Por ello, fue entonces posible dedicar un capítulo nuevo en el Proyecto que, en nuestro sentir, recoge las aspiraciones del gremio y pone fin a viejas frustraciones. En efecto la Educación Física recupera el espacio perdido en el campo curricular de la Educación Preescolar, básica primaria y secundaria que en consecuencia el Ministerio de Educación Nacional debe dirigir, orientar y controlar, sin perjuicio de que Coldeportes atienda la misma actividad en los niveles extraescolares y como factor social con fines de salud, bienestar y condiciones físicas para toda la comunidad y además, promueva la investigación científica y la producción intelectual para su mejoramiento en el que, desde luego, participarán los entes deportivos departamentales y municipales en conjunción con las Secretarías de Educación correspondientes. No obstante el contenido de este nuevo capítulo a lo largo del articulado del Proyecto la educación física se incluyen como actividad básica importantísima para el desarrollo integral del hombre. Dentro de la normas de fomento y desarrollo, para esta disciplina, el artículo 21 del Proyecto dispone que la Universidad Nacional de Colombia, establezca programas de posgrado en ciencias de la cultura física y el deporte para aprovechar el importante recurso humano

con que cuenta el país en este campo y facilitar la continuidad y especialización de los licenciados en educación física como soporte al desarrollo que, en las mismas materias, pretende el proyecto en su totalidad.

A diferencia de la propuesta oficial, que definía los dos sectores del deporte y asignaba competencias para su manejo, el trabajo de los ponentes y la concertación con los entendidos en tales aspectos, nos llevó a considerar el contenido final del Título IV que denominamos Del Deporte. Su Capítulo I, define y clasifica tal actividad con sujeción al proceso lógico de su desarrollo. Por ello, además del proyecto del deporte formativo, social comunitario y asociado, hemos incluido las especialidades que hacen parte de uno y de otro tales como el deporte universitario, el deporte de las Fuerzas Armadas, y el deporte profesional que, dada las circunstancias tiene su propio ámbito de expresión y desarrollo.

El capítulo siguiente, recoge las distintas normas de fomento y desarrollo que el proyecto contemplaba, vinculando especialmente a distintas entidades e instituciones al compromiso de facilitar y crear los medios e infraestructuras necesarios para su mejor desenvolvimiento y provecho.

El señor Ministro de Educación Nacional doctor Arturo Sarabia Better, que en nombre del nuevo Gobierno recién instalado, dio su apoyo incondicional al Proyecto inicial presentado antes de concluir el mandato del Presidente César Gaviria, creyó oportuno proponer a los señores ponentes sobre el deporte profesional que el Proyecto inicial no contemplaba. En atención a su aporte hemos incluido las normas que tocan con los Clubes de Deportistas Profesionales y las normas que mejoran la condición humana y laboral de los deportistas en este campo, no sin antes confrontar el contenido de la propuesta con las inquietudes, críticas y sugerencias que el estamento que el deporte profesional hizo, no sólo a través del Segundo Foro Nacional del Deporte, sino de la audiencia abierta y permanente, declarada por la Comisión VII del Senado. En consecuencia, las normas finales sobre este tema, también recogidas en el Capítulo II del título en comento, aparecen a partir del artículo 27 del proyecto final. Creemos que el avance importante que sobre este particular hace el Proyecto, radica esencialmente en facilitar la construcción y adecuación de los Clubes Profesionales, creando rango para el número de socios o asociados de acuerdo con el capital o aporte económico en tales clubes, es decir, se disminuye notoriamente el número de socios y aportes que en la legislación realizada impedía la creación de clubes que no podían atender esas exigencias, y que, en adelante podrán constituirse como entidades sin ánimo de lucro o a sociedades anónimas, según convenga a sus propios intereses a partir de 100 salarios mínimos de capital y 250 socios o asociados.

De modo especial, hemos consultado las legislaciones de fútbol profesional de Argentina, Italia y particularmente de España para concluir que nada impide que los Clubes de Fútbol profesional de Colombia, sean sociedades anónimas que faciliten su mejor desenvolvimiento deportivo y comercial dadas las actuales circunstancias de progreso por las que atraviesan los deportistas en el ámbito nacional e internacional.

Así mismo, las nuevas normas mejoran las limitaciones de dominio y propiedad de los clubes y dejan abierta la posibilidad de atraer nuevos socios que, además de los resultados deportivos, puedan exigir resultados económicos en la medida que los clubes mejoren financieramente. Ahora, la empresa privada y los particulares podrán participar democráticamente en la composición accionaria de tales clubes y será entonces bien venido el dinero sano que se aporte al mejoramiento y desarrollo de los clubes y de los deportistas profesionales.

Finaliza esta primera parte de la ley con el título V. Fue permanente preocupación de los ponentes en el aspecto humano y social de los deportistas. Por ello, se incluyó este nuevo título denominado De la Seguridad Social de los Deportistas que, atendiendo los parámetros de la Ley 100 de 1993 sobre seguridad social y consultando la condición misma de los deportistas, establece las normas para procurar su derecho a esta obligación del Estado. Con ello los deportistas que devenguen sus ingresos laborales de la actividad deportiva y tengan reconocimiento nacionales e

internacionales en este campo, accederán sin dificultad a estos beneficios que adicionalmente fueron concedidos a partir del proyecto presentado por la honorable Representante Yolima Espinosa, sobre la misma materia.

B. La segunda parte de la ley obedece al objetivo especial contenido en el artículo 2º del Proyecto, cual es la creación del Sistema Nacional del Deporte, su objeto y financiación.

Mejorando el texto de proyecto inicial en el Capítulo I de este Título VI, hemos definido que el Sistema Nacional del Deporte es el conjunto de organismos articulados entre sí, para permitir el acceso de la comunidad a la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la práctica del deporte, Será entonces su objetivo generar y brindar a la comunidad, a las comunidades oportunidades de participación en los procesos de iniciación, formación, fomento y práctica de tales actividades como factor integral para mejoramiento de calidad de vida de los colombianos.

Para el cumplimiento de sus objetivos, claramente numerados en el artículo 40 del Proyecto se integran y hacen parte del sistema el Ministerio de Educación Nacional, Coldeportes, los entes deportivos departamentales y municipales que ejerzan funciones de fomento, desarrollo y práctica de la recreación y aprovechamiento del tiempo libre, así como los organismos privados, públicos y mixtos de otros sectores sociales y económicos relacionados directamente con estas mismas actividades.

Como aspecto nuevo del Proyecto hemos definido los niveles jerárquicos de tales organismos a efectos de hacerlos operativos y funcionales para el cumplimiento de sus objetivos, planes, programas, proyectos y políticas que el mismo artículo del proyecto contempla. En efecto el capítulo II establece el Plan Nacional del Proyecto del Deporte, la Recreación y la Educación Física que deberá ser incluido en el Plan Nacional de desarrollo según la nueva concepción constitucional sobre el particular.

El Plan sectorial recogerá entonces, los planes y proyectos de las entidades territoriales municipales y departamentales del Sistema Nacional del Deporte y será, de este modo el instrumento para el desarrollo del sector deportivo según las políticas del Gobierno Nacional.

Con igual sentido, se hace necesario elaborar planes anuales que den coherencia al desarrollo del Plan Nacional, con sujeción a los planes de inversión de carácter territorial conforme lo disponen los artículos 46 y siguientes de ese mismo capítulo.

El Título VII contempla los organismos del Sistema Nacional del Deporte. El Capítulo I cita al Ministerio de Educación Nacional como organismo que en representación del Estado ejerce función, de fomentar, planificar, organizar, coordinar y vigilar la actividad del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física por conducto del Instituto Colombiano del Deporte. En este aspecto, hemos introducido en el Proyecto la concepción que la iniciativa del honorable Senador Jorge Cristo presentó en su Proyecto número 002, y hemos eliminado el Consejo Superior del Deporte que concebía el Proyecto oficial por considerarlo inoperante.

Dentro del capítulo II de este mismo título, se estructura el Instituto Colombiano del Deporte y se asignan funciones en concordancia con los fines de la ley, convirtiéndolo en organismo coordinar y planificar del Sistema Nacional del Deporte. Las actuales Juntas Administradoras Seccionales y Municipales de Deporte se incorporan a sus correspondientes entes territoriales en desarrollo de la autonomía en la gestión de sus intereses consagrada en el artículo 287 de la Constitución Política. Dicha incorporación será a partir de la vigencia de la ley y en un plazo no mayor de (4) años período dentro del cual los departamentos deberán crear el organismo territorial y responsable que asuma el Deporte de acuerdo con la autonomía establecida en la Constitución. A tales entes deportivos departamentales y municipales según los capítulos III y IV, se les asigna un marco de referencia para el cumplimiento de sus objetivos y se les limita el número de miembros de las Juntas Directivas correspondientes a fin de hacerlos más operantes y menos burocráticos. Los Municipios deberán esta-

blecer el ente correspondiente en un término no mayor de un año.

Finalmente, el Título VIII del Proyecto, establece el financiamiento de Sistema Nacional del Deporte, dentro de lo cual se enumeran las fuentes del nivel territorial, tanto departamental como municipal que se pueden arbitrar para los fines de la ley propuesta, fuentes ya establecidas en las leyes que allí se citan.

La nueva fuente de financiación que entonces crea la ley, es, concretamente, enumerar primero el artículo 67, del siguiente tenor:

“Artículo 67. El Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, como organismo del orden nacional, contará:

1. Además de los recursos que destine la Nación para los gastos de funcionamiento e inversión de Coldeportes, el Gobierno destinará los recursos provenientes del Impuesto Valor Agregado, IVA, correspondiente a los servicios de restaurantes y cafeterías (901); hoteles y demás establecimientos de alojamiento (902); Servicios de diversión y esparcimiento, salas de baile, salas de cine, alquiler de películas, televisión en circuito cerrado, producciones teatrales, y de opera, grabaciones de disco, agencias de contratación de actores, organizaciones y conjuntos musicales (910); revelado, estudios fotográficos y fotocopias (918)”.

Es oportuno hacer claridad en el sentido de que tales recursos ya existen en el presupuesto nacional según normas tributarias preexistentes y que en consecuencia se toman del total del recaudo nacional del IVA para ser asignados al financiamiento de esta ley, es decir, no se crea tributo nuevo alguno. El comportamiento de estos recursos hace presumir según las fuentes del Ministerio de Hacienda, que el IVA por estos conceptos para 1995, será superior a 50.000 millones de pesos, recurso que de acuerdo con los fines de la ley se destinará al Sistema Nacional del Deporte para el financiamiento de los planes sectoriales, planes de inversión y demás proyectos del Sistema, todo lo cual hará parte del Plan Nacional de Desarrollo según lo ya expresado en el título correspondiente.

Nuevamente y en garantía de los procesos de descentralización, reestructuración y autonomía territoriales, el Proyecto dispone que de tan importante recurso se asigne el 20% a los entes deportivos departamentales y el 40% a los municipios, fijando los criterios de contribución concebidos en la Ley 60 de 1993, que asigna los ingresos corrientes de la Nación, tal como se observa en los párrafos del mismo artículo 67 citado.

No obstante la buena intención del Gobierno Nacional para destinar esta nueva fuente de financiación, suficiente en su entender y correspondiente al gasto público social para el deporte según lo expresado en la Exposición de Motivos, nos parece oportuno resaltar el contenido del artículo 350 de la Constitución Política que garantiza que la inversión en gasto público social no puede disminuir. En consecuencia, esta buena voluntad del Gobierno nacional es única feliz y para el futuro del deporte nacional, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física que el proyecto desarrolla y, por lo mismo debe ser aprovechado por el Congreso Nacional, mediante la aprobación del presente proyecto.

Se resalta igualmente, que la Corporación Mixta para el manejo de estos recursos contemplada en el proyecto de Gobierno fue eliminada por innecesaria, en cuyo reemplazo se aportó al Proyecto el criterio de distribución de recursos ya referido.

En este aspecto, resulta de particular importancia el interés del Estado para proporcionar el recurso financiero idóneo para los fines y objetivos del deporte y la recreación y su fomento, lo cual hace viable el proyecto y debe animar al Congreso de la República a apoyarlo sin dilaciones ni tropiezos, ya que sin tal financiación ninguna Ley o Proyecto sobre el particular tendrá sentido.

Por los demás, el Título IX de Disposiciones varias, su Capítulo I reestructura las actuales fuentes de recursos y las resigna a las entidades territoriales de modo que, el impulso del 10% a los cigarrillos se entrega a los entes deportivos departamentales y el impuesto del 10%...

TITULO I	Disposiciones Preliminares
Capítulo I	Objetivos de la ley y Principios Rectores
Capítulo II	Principios Fundamentales
TITULO II	De la Recreación y Aprovechamiento del Tiempo Libre
TITULO III	De la Educación Física
TITULO IV	Del Deporte
Capítulo I	Definiciones y Clasificación
Capítulo II	Normas para el Fomento del Deporte y la Recreación
TITULO V	Seguridad Social de los Deportistas
TITULO VI	Del Sistema Nacional del Deporte
Capítulo I	Definición y Objetivos Generales
Capítulo II	Plan Nacional del Deporte, la Recreación y la Educación Física
TITULO VII	Organismos del Sistema Nacional del Deporte
Capítulo I	Ministerio de Educación Nacional
Capítulo II	Instituto Colombiano del Deporte
Capítulo III	Entes Deportivos Departamentales
Capítulo IV	Entes Deportivos Municipales
Capítulo V	Comité Olímpico Colombiano
TITULO VIII	Financiamiento del Sistema Nacional del Deporte
Capítulo I	Recursos Financieros Estatales
TITULO IX	Disposiciones Varias
Capítulo I	Disposiciones Especiales
Capítulo II	Disposiciones Transitorias y Vigencia de espectáculos públicos

se entrega a los entes deportivos municipales, facultando a unos y otros para su mejor control y recaudo. Se concluye entonces que el 30% que las actuales Juntas Seccionales trasladaban a Coldeportes Central, desaparece convirtiéndose en un ingreso propio y total para los entes departamentales del deporte que la nueva ley prevé.

Finalmente el Capítulo II del mismo Título, otorga facultades especiales al Presidente de la República para complementar la ley en aspectos tan importantes cuyo trámite por vía ordinaria sería largo y dispendioso; facultades que tienen que ver con los estímulos académicos y económicos para deportistas nacionales destacados; adecuación de la estructura de los organismos del sector asociado, creación de estímulos tributarios para productores de elementos deportivos; creación de un cuerpo especial de Policía Nacional capacitado para organizar actividades deportivas, recreativas y de aprovechamiento del tiempo libre para atender a ciertas comunidades; igualmente facultades para la reestructuración de Coldeportes en vista de la descentralización del Estado que también toca a la actividad deportiva y teniendo en cuenta que las entidades del orden territorial asumen el desarrollo deportivo en sus propias jurisdicciones. Así mismo, atendiendo la iniciativa de la honorable Representante Yolima Espinosa, cuyo proyecto recoge en buena parte la legislación deportiva vigente, se faculta al Presidente de la República para la expedición de un Estatuto Deportivo, de numeración continua, que armonice y compile las normas legales vigentes sobre estas materias.

Por conclusión, se observa que la concepción y estructura de la ley en proporción, es particularmente coherente y dota al deporte nacional de la organización, las herramientas y los recursos suficientes para lograr sus fines y objetivos, razón por la que respetuosamente proponemos a los honorables Miembros de las Comisiones Séptimas del Congreso de la República:

Dése primer debate al Proyecto de ley No. 15, Senado, de 1994, “por la cual se dictan disposiciones para el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la Educación Física y se crea el Sistema Nacional del Deporte”. Y a los proyectos acumulados números 002, “por la cual se establecen normas sobre la cultura física y se organiza su sistema nacional” y 056, “por la cual se fija el marco normativo de la práctica del deporte, de la organización

deportiva de la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre”, y al pliego de modificaciones”.

Senadores ponentes,
Armando Estrada Villa, Alfonso Angarita Baracaldo.

Santafé de Bogotá, D.C., noviembre 3 de 1994.

Pliego de Modificaciones

al Proyecto de ley No. 015, Senado de 1994, “por la cual se dictan disposiciones para el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física y se crea el Sistema Nacional del Deporte” y a los proyectos acumulados números 02 y 056, Senado, de 1994.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

TITULO I

Disposiciones preliminares

CAPITULO I

Objetivos de la ley y principios rectores

Artículo 1º. Los objetivos generales de la presente ley son el fomento, la divulgación, la planificación, la coordinación, la ejecución y el asesoramiento de la práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre en todos los niveles y estamentos sociales de Colombia, en desarrollo del derecho de todas las personas a ejercitar el libre acceso a una formación física adecuada. Así mismo, la implantación y fomento de la educación física para contribuir a la formación integral de la persona en todas sus edades y facilitar el cumplimiento eficaz de sus obligaciones como miembro de la sociedad.

Artículo 2º. El objetivo especial de la presente ley, es la creación del Sistema Nacional del Deporte, su objeto y financiamiento.

Artículo 3º. Para garantizar el acceso del individuo y de la comunidad al conocimiento y práctica del deporte y la recreación, el Estado tendrá en cuenta los siguientes principios rectores:

1. Integrar la educación y las actividades físicas, deportivas y recreativas en el sistema educativo general en todos sus niveles.

2. Fomentar, proteger y regular la asociación deportiva en todas sus manifestaciones como marco idóneo para las prácticas deportivas y de recreación.

3. Coordinar la gestión deportiva con las funciones propias de las entidades territoriales en el campo del deporte y la recreación y apoyar el desarrollo de éstos.

4. Formular y ejecutar programas especiales para la educación física, deportiva y recreativa de las personas discapacitadas y de los sectores sociales más necesitados, creando más facilidades y oportunidades para la práctica del deporte, la educación física y la recreación.

5. Fomentar la actividad física el deporte y la recreación como hábito de salud y mejoramiento de la calidad de vida y el bienestar social.

6. Promover y planificar el deporte competitivo y de alto rendimiento, en colaboración con las federaciones deportivas y otras autoridades competentes, velando porque se desarrolle de acuerdo con los principios del movimiento olímpico.

7. Ordenar y difundir el conocimiento y la enseñanza del deporte y la recreación, y fomentar las escuelas deportivas para la formación y perfeccionamiento de los practicantes y cuidar la práctica deportiva en la edad escolar, su continuidad y eficiencia.

8. Formar adecuada y competentemente al personal técnico y profesional necesario para mejorar la calidad técnica del deporte y de la recreación con permanente actualización y perfeccionamiento de los conocimientos en las distintas ramas y especialidades.

9. Velar por la seguridad de los participantes y espectadores de las actividades deportivas, por el control médico de los deportistas y de las condiciones físicas y sanitarias de los escenarios deportivos.

10. Estimular la investigación científica de las ciencias aplicadas al deporte, para el mejoramiento de sus técnicas y modernización de los deportes.

11. Velar porque la práctica deportiva esté exenta de violencia y de toda acción o manifestación que pueda alterar por vías extra-deportivas los resultados de las competencias.

12. Planificar y programar la construcción de instalaciones deportivas con los equipamientos necesarios,

procurando su óptima utilización y uso de los equipos y materiales destinados a la práctica del deporte y la recreación.

13. Velar porque los municipios expidan normas urbanísticas que incluyan la reserva de espacios suficientes e infraestructuras mínimas para cubrir las necesidades sociales y colectivas de carácter deportivo y recreativo.

14. Favorecer las manifestaciones del deporte y la recreación en las expresiones culturales, folklóricas o tradicionales y en las fiestas típicas, arraigadas en el territorio nacional, y en todos aquellos actos que creen conciencia del deporte y reafirmen la identidad nacional.

15. Compilar, suministrar y difundir la información y documentación relativas a la educación física, el deporte y la recreación y en especial, las relacionadas con los resultados de las investigaciones y los estudios sobre programas, experiencias técnicas y científicas referidas a aquéllas.

16. Fomentar la adecuada seguridad social de los deportistas y velar por su permanente aplicación.

CAPITULO II

Principios Fundamentales

Artículo 4º. *Derecho social.* La educación física, el deporte y la recreación son elementos fundamentales de la educación y factor básico en la formación integral de la persona. Su fomento, desarrollo y práctica son parte integrante del servicio público educativo y constituyen gasto público social, bajo los siguientes principios:

Universalidad. Todos los habitantes del territorio nacional tienen derecho a la práctica del deporte y la recreación y al aprovechamiento del tiempo libre.

Participación comunitaria. La comunidad tiene derecho a participar en los procesos de concertación, control y vigilancia de la gestión estatal en la práctica del deporte, la recreación y la educación física.

Participación ciudadana. Es deber de todos los ciudadanos propender la práctica del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física, de manera individual, familiar y comunitaria.

Integración funcional. Las entidades públicas o privadas dedicadas al fomento, desarrollo y práctica de la educación física, el deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, concurrirán de manera armónica y concertada al cumplimiento de sus fines, mediante la integración de funciones, acciones y recursos, en los términos establecidos en la presente ley.

Democratización. El Estado garantiza la participación democrática de sus habitantes para organizar la práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, sin discriminación alguna de raza, credo o condición.

Ética deportiva. La práctica de la educación física, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre preservará la sana competición, pundonor y respeto a las normas y reglamentos de tales actividades. Los organismos deportivos y los participantes en las distintas prácticas deportivas deben acoger los regímenes disciplinarios que le sean propios, sin perjuicio de la responsabilidad civil, administrativa o penal en que puedan incurrir por causa de tales actividades.

TITULO II

De la recreación y aprovechamiento del tiempo libre

Artículo 5º. *Se entiende que:*

La Recreación es un proceso de acción participativa y dinámica, que facilita entender la vida como una vivencia de disfrute, creación y libertad, en el pleno desarrollo de las potencialidades del ser humano para su realización y mejoramiento de la calidad de vida individual y social, mediante la práctica de actividades físicas o intelectuales de esparcimiento.

El aprovechamiento del tiempo libre: Es el uso constructivo que el ser humano hace de él, en beneficio de su enriquecimiento personal y del disfrute de la vida, en forma individual o colectiva. Tiene como funciones básicas el descanso, la diversión, el complemento de la formación, la socialización, la creatividad, el desarrollo personal, la liberación en el trabajo y la recuperación sicobiológica.

Artículo 6º. Es función obligatoria de todas las instituciones públicas y privadas de función social promover, fomentar, ejecutar, dirigir y controlar acti-

vidades de recreación para lo cual elaborará programas de desarrollo y estímulo de esta actividad, de conformidad con el Plan Nacional de Recreación. La mayor responsabilidad en el campo de la recreación corresponde a las Cajas de Compensación Familiar, a los organismos de fomento de la recreación, a las asociaciones juveniles recreativas, a las organizaciones populares de recreación y a las corporaciones para la recreación popular, las cuales contarán con el respaldo de Coldeportes y de otros organismos nacionales, departamentales y municipales para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

Artículo 7º. Los entes deportivos departamentales y municipales coordinarán y promoverán la ejecución de programas recreativos para la comunidad, en asocio con entidades públicas o privadas que adelanten esta clase de programas en su respectiva jurisdicción.

Artículo 8º. Los organismos deportivos municipales ejecutarán los programas de recreación con sus comunidades, aplicando principios de participación comunitaria. Para el efecto, crearán un Comité de Recreación con participación interinstitucional y le asignarán recursos específicos.

TITULO III

De la Educación Física

Artículo 9º. Entiéndese por Educación Física la disciplina científica cuyo objeto de estudio es la expresión corporal del hombre y la incidencia del movimiento en el desarrollo integral y en el mejoramiento de la salud y calidad de vida de los individuos.

Artículo 10. Corresponde al Ministerio de Educación Nacional la responsabilidad de dirigir, orientar y controlar el desarrollo de los currículos del área de Educación Física de los niveles de pre-escolar, básica primaria y Educación Secundaria y, determinar las estrategias de capacitación y perfeccionamiento profesional del recurso humano.

Artículo 11. Corresponde al Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, la responsabilidad de dirigir, orientar, coordinar y controlar el desarrollo de la Educación Física extraescolar como factor social y determinar las políticas, planes, programas y estrategias para su desarrollo, con fines de salud, bienestar y condición física para niños, jóvenes, adultos, personas con limitaciones y personas de la tercera edad.

Artículo 12. El Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, promoverá la investigación científica y la producción intelectual, para un mejor desarrollo de la Educación Física en Colombia. De igual forma promoverá el desarrollo de programas nacionales de mejoramiento de la condición física, así como de eventos de actualización y capacitación.

Artículo 13. Los entes deportivos departamentales y municipales diseñarán conjuntamente con las secretarías de educación correspondientes los programas necesarios para lograr el cumplimiento de los objetivos de la Ley de Educación General y concurrirán financieramente para el adelanto de programas específicos, tales como centros de educación física, centros de iniciación y formación deportiva, festivales recreativos escolares y juegos intercolegiados.

TITULO IV

Del Deporte

CAPITULO I

Definiciones y Clasificación

Artículo 14. El deporte en general, es la específica conducta humana caracterizada por una actitud lúdica y de afán competitivo de comprobación o desafío, expresada mediante el ejercicio corporal y mental, dentro de disciplinas y normas preestablecidas, orientadas a generar valores morales, cívicos y sociales.

Artículo 15. Para los efectos de la presente ley, el deporte se clasifica así:

Deporte formativo. Es aquel que tiene como finalidad contribuir al desarrollo integral del individuo. Comprende los procesos de iniciación, fundamentación y perfeccionamiento deportivos. Tiene lugar tanto en los programas del sector educativo formal y no formal, como en los programas desescolarizados de las Escuelas de Formación Deportiva y semejantes.

Deporte Social Comunitario. Es el aprovechamiento del deporte con fines de esparcimiento, recreación y desarrollo físico de la comunidad. Procura integración, descanso y creatividad. Se realiza mediante la acción

interinstitucional y la participación comunitaria para el mejoramiento de la calidad de vida.

Deporte universitario. Es aquel que complementa la formación de los estudiantes de educación superior. Tiene lugar en los programas académicos y de bienestar universitario de las instituciones educativas definidas por la Ley 30 de 1992. Su regulación se hará en concordancia con las normas que rigen la educación superior.

Deporte de las Fuerzas Armadas. Es la enseñanza y práctica del deporte para los colombianos bajo banderas y para el personal que labora en las Fuerzas Armadas y en sus entidades descentralizadas, durante el tiempo de servicio. Su manejo corresponde a la Federación Deportiva Militar.

Deporte Asociado. Es el conjunto de entidades de carácter privado organizadas jerárquicamente con el fin de desarrollar actividades y programas de deporte competitivo nacionales e internacionales que tengan como objeto el alto rendimiento de los deportistas afiliados a ellas.

Deporte Competitivo. Es el conjunto de certámenes, eventos y torneos, cuyo objetivo primordial es lograr un nivel técnico calificado. Su manejo corresponde a los organismos que conforman la estructura del deporte asociado.

Deporte de Alto Rendimiento. Es la práctica deportiva de organización y nivel superiores. Comprende procesos integrales orientados hacia el perfeccionamiento de las cualidades y condiciones físico-técnicas de deportistas, mediante el aprovechamiento de adelantos tecnológicos y científicos.

Deporte Profesional. Es el que admite como competidores a personas naturales bajo remuneración, de conformidad con las normas de la respectiva Federación Internacional.

CAPITULO II

Normas para el Fomento del Deporte y la Recreación

Artículo 16. El Deporte Formativo y Comunitario hace parte del Sistema Nacional del Deporte y planificará, en concordancia con el Ministerio de Educación Nacional, la enseñanza y utilización constructiva del tiempo libre y la educación en el ambiente, para el perfeccionamiento personal y el servicio a la comunidad, diseñando actividades en deporte y recreación para niños, jóvenes, adultos y personas de la tercera edad.

Artículo 17. Los establecimientos que ofrezcan el servicio de educación por niveles y grados contarán con infraestructura para el desarrollo de actividades deportivas y recreativas, en cumplimiento del artículo 141 de la Ley 115 de 1994.

El Instituto Colombiano del Deporte, además de la asesoría técnica que le sea requerida, podrá cofinanciar las estructuras de carácter deportivo, así como determinar los criterios para su adecuada y racional utilización con fines de fomento deportivo y participación comunitaria.

Artículo 18. Las instituciones de educación superior públicas y privadas deberán contar con infraestructura deportiva y recreativa, propia o garantizada mediante convenios, adecuada a la población estudiantil que atienden, en un plazo no menor de seis (6) años, para lo cual podrán utilizar las líneas de crédito que establece el artículo 130 de la Ley 30 de 1992.

Artículo 19. Las instituciones de educación superior, públicas y privadas, promoverán la organización de clubes deportivos de acuerdo con sus características y recursos, para garantizar a sus educandos la iniciación y continuidad en el aprendizaje y desarrollo deportivos, contribuir a la práctica ordenada del deporte, y apoyar la formación de los más destacados para el deporte competitivo y de alto rendimiento. Estos clubes podrán tener el respaldo de la personería jurídica de la respectiva institución de educación superior.

Artículo 20. Las instituciones de educación superior, públicas y privadas, elaborarán programas extracurriculares para la enseñanza y práctica deportiva, siguiendo los criterios del Ministerio de Educación Nacional y establecerán mecanismos especiales que permitan a los deportistas de alto rendimiento inscritos en sus programas académicos, el ejercicio y práctica de su actividad deportiva.

Artículo 21. La Universidad Nacional de Colombia deberá establecer un programa de postgrado o de educación continuada en Ciencias de la Cultura Física y el Deporte, con fines de formación avanzada y científica para entrenamiento deportivo y pedagogía en educación física, deportes, medicina deportiva y administración deportiva.

Artículo 22. En cumplimiento del artículo 21 de la Ley 50 de 1990, las empresas con más de 50 trabajadores programarán encuentros deportivos y de recreación directamente o a través de las cajas de compensación familiar. Las cajas deberán desarrollar programas de fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la participación comunitaria para los trabajadores de las empresas afiliadas. Para los fines de la presente Ley, las cajas de compensación familiar darán prioridad a la celebración de convenios con el Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes.

Artículo 23. Los organismos públicos y privados que integran el Sistema Nacional del Deporte fomentarán la participación de las personas con limitaciones físicas, sensoriales y psíquicas en sus programas de educación física, deporte y recreación, orientándolas a su rehabilitación e integración social, para lo cual trabajarán conjuntamente con las organizaciones respectivas. Además, promoverán la regionalización y especialización deportivas, considerando los perfiles morfológicos, la idiosincrasia y las tendencias culturales de las comunidades.

Artículo 24. El Instituto Colombiano del Deporte diseñará programas formativos y de competición dirigidos a integrantes de los grupos étnicos, conservando su identidad cultural. Así mismo fomentará el deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre en trabajadores agrarios y personas de la tercera edad.

Artículo 25. De conformidad con lo establecido en el Capítulo III de la Ley 9ª de 1989, el Director General del Instituto Colombiano del Deporte podrá adelantar directamente o a través del gobernador, el alcalde o la entidad pública beneficiaria o vinculada, el proceso de enajenación voluntaria o de expropiación de inmuebles para los efectos del literal f) del artículo 10 de la misma ley.

Parágrafo. El proyecto de construcción de Infraestructura Social de Recreación y Deporte deberá incluirse en el Plan Nacional de Desarrollo.

Artículo 26. Los proyectos de renovación urbana a que se refiere el artículo 39 de la Ley 9ª de 1989 y los nuevos proyectos de urbanización que se aprueben a partir de la vigencia de esta ley, deberán contemplar infraestructura para el desarrollo de actividades deportivas, recreativas y de aprovechamiento del tiempo libre que obedezca a las necesidades y tendencias deportivas de la comunidad en su zona de influencia, conforme a los reglamentos que expidan los Concejos Municipales.

Artículo 27. La estructura y régimen legal del deporte asociado es la determinada por el Decretoley 2845 de 1984, el Decreto ley 3158 de 1984, sus normas reglamentarias y demás normas que lo modifiquen, adicionen o complementen. Las entidades del deporte asociado hacen parte del Sistema Nacional del Deporte y son titulares de los derechos de explotación comercial de transmisión o publicidad en los eventos del deporte competitivo organizado por ellas, así como de la comercialización de los escenarios conforme a lo establecido por la Ley 16 de 1991.

Artículo 28. Los clubes con deportistas profesionales deben organizarse como corporaciones o asociaciones deportivas sin ánimo de lucro o sociedades anónimas.

Ninguna persona natural o jurídica podrá poseer más del 20% de los títulos de afiliación, acciones o aportes de tales clubes. Tampoco podrá participar en la propiedad de más de un club, directamente o por interpuesta persona.

Artículo 29. El número mínimo de socios o asociados de los clubes con deportistas profesionales estará determinado por el capital autorizado o el aporte inicial, según el caso, de acuerdo con los siguientes rangos:

Capital autorizado o aporte inicial	Número de socios o asociados
De 100 a 1.000 salarios mínimos,	250
De 1.000 a 2.000 salarios mínimos,	1.000
De 2.000 a 3.000 salarios mínimos,	2.000
De 3.001 en adelante,	3.000

Parágrafo. El salario mínimo mensual base para la determinación del número de socios será el vigente en el momento de la constitución o de su adecuación a lo previsto en este artículo. Los clubes de fútbol profesional sólo podrán constituirse como sociedades anónimas y en ningún caso podrán tener un número inferior a dos mil (2.000) socios o accionistas.

Artículo 30. Los particulares o personas jurídicas que adquieran títulos de afiliación, acciones o aportes en los clubes con deportistas profesionales, deberán acreditar la procedencia de sus capitales, cuando así lo solicite la Superintendencia de Sociedades. El mismo organismo podrá en cualquier momento requerir dicha información de los actuales propietarios.

Artículo 31. Únicamente los clubes con deportistas profesionales podrá ser poseedores de los derechos deportivos de los jugadores. En consecuencia, queda prohibido a estos disponer por decisión de sus autoridades que el valor que reciba por tales derechos pertenezca o sea entregado a persona natural o jurídica distinta al mismo club poseedor. Tampoco podrá gravarse o pignorar a ningún título el monto o producto de tales derechos deportivos. Son nulas las decisiones que contraríen el sentido de este artículo.

Además de los requisitos exigidos por cada federación, para la inscripción se requiere:

- Aceptación del jugador;
- Trámite previo de la ficha deportiva;
- Contrato de trabajo registrado ante la federación deportiva respectiva y el Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes.

Artículo 32. Los clubes deberán registrar ante el Instituto Colombiano del Deporte la totalidad de los derechos deportivos de los jugadores inscritos en sus registros, así como las transferencias que de los mismos se hagan, dentro de los treinta (30) días siguientes a la realización de éstas. Coldeportes establecerá la forma como los clubes deberán cumplir este requisito.

Los clubes con deportistas profesionales no podrán tener registrados como jugadores aficionados a prueba a quienes actúen en más de veinticinco (25) partidos en torneos profesionales o formen parte de la plantilla profesional durante un año.

Artículo 33. Entiéndese por derechos deportivos de los jugadores, la facultad exclusiva que tienen los Clubes Deportivos de registrar, inscribir, o autorizar la actuación de un jugador cuya carta de transferencia le corresponde, conforme a las disposiciones de la federación respectiva. Ningún club profesional podrá transferir más de dos (2) jugadores en préstamo a un mismo club.

Artículo 34. Los convenios que se celebren entre organismos deportivos sobre transferencias de deportistas profesionales, no se consideran parte de los contratos de trabajo. En razón de estos convenios no se podrá coartar la libertad de trabajo de los deportistas. Una vez terminado el contrato de trabajo, el jugador profesional transferido temporalmente regresará al club propietario de su derecho deportivo. Si el club propietario del derecho deportivo no ofreciere formalmente un nuevo contrato laboral o transferencia temporal al jugador, dentro de un plazo no mayor de seis (6) meses, el jugador quedará en libertad de negociar con otros clubes, de acuerdo con los reglamentos internacionales, sin perjuicio de las acciones laborales que favorezcan al jugador.

Artículo transitorio. Los clubes con deportistas profesionales se adecuán a las exigencias de esta ley, dentro del año siguiente a su promulgación.

TITULO V

De la seguridad social de los deportistas

Artículo 35. Los deportistas colombianos que devenguen más del 50% de sus ingresos laborales de la actividad deportiva o que hayan recibido reconocimiento en campeonatos nacionales, internacionales, olímpicos o mundiales en categorías de oro, plata o bronce, individualmente o por equipos, accederán a los derechos prestacionales consagrados en la presente ley, tan pronto acrediten tales condiciones.

Artículo 36. Los deportistas colombianos tendrán derecho a:

1. Pensionarse al cumplir la edad establecida por la ley por cuenta de la entidad, por cuenta de la entidad a la cual estuviere afiliado, siempre y cuando haya cotizado un mínimo de (500) semanas.

2. Pensión de invalidez, cuyo monto no puede ser inferior a dos (2) salarios mínimos legales vigentes.

3. Seguro de vida, calculado sobre la base de seis (6) salarios mínimos legales vigentes, a cargo de la misma entidad.

Parágrafo. El Fondo de Solidaridad Pensional creado por la Ley 100 de 1993, subsidiará las prestaciones consagradas en este artículo. El Gobierno Nacional reglamentará estas prestaciones de conformidad con los artículos 25 y 26 de la Ley 100 citada.

Artículo 37. Los deportistas que hayan recibido reconocimiento en campeonatos o eventos panamericanos, olímpicos o mundiales en categorías de oro, plata o bronce, individualmente o por equipos, tendrán derecho a un subsidio equivalente a un cuarenta por ciento (40%) del salario mínimo legal vigente para obtener el servicio de medicina prepagada durante el año siguiente de haber obtenido el reconocimiento deportivo, a cargo del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes.

TITULO VI

Del Sistema Nacional del Deporte

CAPITULO I

Definición y Objetivos Generales

Artículo 38. El Sistema Nacional del Deporte es el conjunto de organismos, articulados entre sí, para permitir el acceso de la comunidad a la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre, la práctica del deporte y la educación física.

Artículo 39. El Sistema Nacional del Deporte tiene como objetivo generar y brindar a la comunidad oportunidades de participación en procesos de iniciación, formación, fomento y práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, como contribución al desarrollo integral del individuo y a la creación de una cultura física para el mejoramiento de la calidad de vida de los colombianos.

Artículo 40. El Sistema Nacional del Deporte tiene entre otros, los siguientes objetivos:

1. Establecer los mecanismos que permitan el fomento, desarrollo y práctica de la educación física, el deporte y la recreación, mediante la integración funcional de los organismos, procesos, actividades y recursos de este sistema.

2. Organizar y establecer las modalidades y formas de participación comunitaria en el fomento, desarrollo y práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, que aseguren la vigencia de los principios de participación ciudadana.

3. Establecer un conjunto normativo armónico que en desarrollo de la presente ley regule el fomento, desarrollo y práctica del deporte y la recreación y los mecanismos para controlar y vigilar su cumplimiento.

Artículo 41. El Sistema Nacional del Deporte desarrolla su objeto a través de actividades del deporte formativo, el deporte social comunitario, el deporte universitario, el deporte de las fuerzas armadas, el deporte competitivo, el deporte de alto rendimiento, el deporte profesional, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, mediante las entidades públicas y privadas que hacen parte del Sistema.

Artículo 42. Hacen parte del Sistema Nacional del Deporte el Ministerio de Educación Nacional, el Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, los entes departamentales, municipales y del Distrito Capital que ejerzan las funciones de fomento, desarrollo y práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, los organismos privados, las entidades mixtas, así como todas aquellas entidades públicas y privadas de otros sectores sociales y económicos en los aspectos que se relacionen directamente con estas actividades.

Artículo 43. Los niveles jerárquicos de los organismos del Sistema Nacional del Deporte son los siguientes:

Nivel Nacional. Ministerio de Educación Nacional, Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, Comité Olímpico Colombiano, y Federaciones Deportivas Nacionales.

Nivel Departamental. Entes deportivos departamentales, Ligas Deportivas Departamentales y Clubes Deportivos.

Nivel Municipal. Entes deportivos municipales o distritales, Ligas Deportivas, Clubes Deportivos y Comités Deportivos.

Parágrafo. Las demás entidades de carácter público, privado o mixto que hacen parte del Sistema Nacional del Deporte, concurrirán al nivel jerárquico correspondiente a su propia jurisdicción territorial y ámbito de actividades.

CAPITULO II

Plan Nacional del Deporte, la Recreación y la Educación Física

Artículo 44. El Sistema Nacional del Deporte, en coordinación con las diferentes entidades o instituciones deportivas, recreativas y de educación física, estatales y asociadas, a través del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, elaborará el Plan Nacional del Deporte, la Recreación y la Educación Física, de conformidad con la Ley Orgánica respectiva y para ser incluido en el Plan Nacional de Desarrollo. El plan sectorial deberá contener:

a) Los propósitos y objetivos de largo plazo y las estrategias y orientaciones generales de la política deportiva que sea adoptada por el Gobierno Nacional, y

b) El plan de inversiones con los presupuestos pruriantales de los principales programas y proyectos de inversión pública de los diferentes sectores del sistema y la especificación de los recursos financieros requeridos para su ejecución.

Artículo 45. El Plan Nacional del Deporte, la Recreación y la Educación Física tendrá como fundamento los planes y proyectos que las entidades territoriales de carácter municipal, departamental y las instituciones del deporte y la recreación asociados, propongan para el fomento y desarrollo del sector deportivo de acuerdo con las políticas del Gobierno Nacional.

Artículo 46. El Director de Coldeportes en coordinación con las diferentes instituciones deportivas, recreativas y de educación física, estatales y asociadas, elaborará anualmente el Plan Nacional del Deporte, la Recreación y la Educación Física, el cual deberá reflejar el Plan Nacional de Desarrollo y los planes pruriantales de inversión, que será presentado para su aprobación a la Junta Directiva de Coldeportes.

Artículo 47. Para la elaboración del proyecto del Plan Nacional del Deporte, la Recreación y la Educación Física, el Director convocará obligatoriamente a los representantes del Comité Olímpico Colombiano, las federaciones deportivas y los entes deportivos departamentales y municipales. El plan contendrá básicamente los objetivos, las metas, las estrategias y políticas para el Desarrollo del Deporte, la Recreación y la Educación Física a corto plazo; la infraestructura necesaria para tal desarrollo y los presupuestos respectivos.

Artículo 48. Los departamentos y los municipios o distritos deben elaborar anualmente un plan de inversiones con cargo a los recursos que esta ley les cede destinados al fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física.

Artículo 49. El plan de inversiones indicará la inversión directa e indirecta y los proyectos a ejecutar clasificados por sectores, organismos, entidades y programas; con indicación de las prioridades y vigencias comprometidas, especificando su valor. El plan de inversiones es el instrumento para el cumplimiento de los planes y programas destinados al fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física.

TITULO VII

Organismos del Sistema Nacional del Deporte

CAPITULO I

Ministerio de Educación Nacional

Artículo 50. El fomento, la planificación, la organización, la coordinación, la ejecución, la implantación, la vigilancia y el control de la actividad del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física constituyen una función del Estado que ejercerá el Ministerio de Educación Nacional por conducto del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes.

Artículo 51. Corresponde al Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con Coldeportes:

1. Diseñar las políticas y metas en materia de educación física, deporte, recreación y aprovechamiento del tiempo libre para los niveles que conforman el sector educativo.

2. Fijar los criterios generales que permitan a los departamentos regular, en concordancia con los municipios y de acuerdo con esta ley la actividad referente a la educación física, el deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre en el sector educativo.

CAPITULO II

Instituto Colombiano del Deporte

Artículo 52. El Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte, creado mediante Decreto 2743 de 1968, continuará teniendo el carácter de establecimiento público del orden nacional y se denominará Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 53. El Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, es el máximo organismo rector y coordinador del Sistema Nacional del Deporte y Director del Deporte Formativo y Comunitario. Para la realización de sus objetivos, el Instituto Colombiano del Deporte cumplirá las siguientes funciones:

1. Formular las políticas a corto, mediano y largo plazo de la institución.

2. Fijar los propósitos, estrategias y orientaciones para el desarrollo del deporte, la recreación y la educación física.

3. Coordinar el Sistema Nacional del Deporte para el cumplimiento de sus objetivos.

4. Promover y regular la participación del sector privado, asociado o no, en las diferentes disciplinas deportivas recreativas y de educación física.

5. Evaluar los planes y programas de estímulo y fomento del sector elaborados por los departamentos, distritos y municipios, con el propósito de definir fuentes de financiación y procedimientos para la ejecución de los proyectos que de ellos se deriven.

6. Elaborar, de conformidad con la Ley Orgánica respectiva y con base en los planes municipales y departamentales, el plan sectorial para ser incluido en el Plan Nacional de Desarrollo, que garantice el fomento y la práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, en concordancia con el Plan Nacional de Educación, regulado por la Ley 115 de 1994.

7. Definir los términos de cooperación técnica y deportiva de carácter internacional, en coordinación con los demás entes estatales.

8. Ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control sobre los organismos deportivos y demás entidades que conforman el Sistema Nacional del Deporte, por delegación del Presidente de la República, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 49 de 1993 y de la presente ley, sin perjuicio de lo que sobre este tema compete a otras entidades.

9. Dar asistencia técnica a los entes departamentales, distritales y municipales para la formulación de planes deportivos y la ejecución de proyectos relacionados con la educación física, el deporte y la recreación.

10. Celebrar convenios o contratos con las diferentes entidades de los sectores público o privado, nacionales o extranjeros, para el desarrollo de su objeto bien sea de educación física, deporte, recreación y al aprovechamiento del tiempo libre, de acuerdo con las normas legales vigentes.

11. Promover directamente o en cooperación con otras entidades la investigación científica, a través de grupos interdisciplinarios en ciencias del deporte y del ocio.

12. Cofinanciar a los organismos oficialmente reconocidos los gastos operacionales y eventos nacionales, de conformidad con las disposiciones vigentes sobre la materia.

13. Establecer los criterios generales de cofinanciación de los proyectos de origen regional.

16. Concertar con el organismo coordinador del Deporte Asociado los mecanismos de integración funcional con el deporte formativo y comunitario.

17. Programar actividades de deporte formativo y comunitario y eventos deportivos, en todos los niveles de la educación formal y no formal y en la educación superior, en asocio con las Secretarías de Educación de las entidades territoriales.

18. Promocionar, fomentar y difundir la práctica del deporte, la recreación y la educación física mediante el diseño de cofinanciación de planes y proyectos, y del ofrecimiento de programas aplicables a la comunidad.

Artículo 54. El Instituto Colombiano del Deporte tendrá como órganos de dirección y administración, una Junta Directiva y un Director General. La Junta Directiva estará integrada por:

1. El Ministro de Educación Nacional, quien lo presidirá o su Viceministro como delegado.

2. El Ministro de Salud o su Viceministro o Secretario General.

3. El Ministro de la Defensa o su Delegado.

4. Un representante de los rectores públicos o privados de las universidades del país, designado por el Consejo Nacional de Educación Superior, CESU.

5. Un representante legal de los entes municipales, designado por la Federación Colombiana de Municipios.

6. El presidente del Comité Olímpico Colombiano o su delegado.

7. Un representante de las federaciones deportivas.

El Director del Instituto Colombiano del Deporte formará parte de la junta directiva, con derecho a voz pero sin voto.

La secretaría de la Junta Directiva estará a cargo del Secretario General del Instituto Colombiano del Deporte.

Parágrafo 1º El Director a que se refiere el numeral 5º de este artículo deberá ser un representante legal de un ente deportivo municipal. El término de su designación coincidirá con el de los alcaldes pero podrá ser removido en cualquier tiempo.

Parágrafo 2º Iniciada la incorporación de las Juntas Seccionales de Deportes a los departamentos, la cumbre de gobernadores nombrará un representante de los entes autónomos en la Junta Directiva de Coldeportes. El término de designación coincidirá con el de los gobernadores, pero podrá ser removido en cualquier tiempo.

Artículo 55. Son funciones de la Junta Directiva del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes:

1. Adoptar y reformar los estatutos internos del Instituto y someterlos a la aprobación del Gobierno Nacional.

2. Adoptar la estructura orgánica del Instituto, su planta de personal, crear, reclasificar, suprimir y fusionar los cargos necesarios para su buena marcha, fijando las correspondientes funciones y remuneraciones de conformidad con las disposiciones vigentes.

3. Examinar y aprobar el presupuesto anual del Instituto, sus modificaciones y los estados financieros.

4. Autorizar al Director General para la ejecución de actos en la cuantía que dispongan los estatutos internos.

5. Delegar en el Director General alguna o algunas de sus funciones, cuando lo considere conveniente y teniendo en cuenta las disposiciones legales y reglamentarias al respecto, y

6. Aprobar de conformidad con la ley orgánica respectiva y de manera concertada con las distintas entidades del sistema, el plan sectorial para ser incluido en el Plan Nacional de Desarrollo.

7. Aprobar anualmente el Plan Nacional del Deporte, la Recreación y la Educación Física a que se refiere el artículo 46 de esta ley.

8. Establecer la participación anual en el Presupuesto del Sistema que se destinará al deporte asociado, definido en el artículo 15 de esta ley.

9. Las demás que le señalen la ley y los estatutos.

Artículo 56. El Director General es el representante legal del Instituto, agente directo y de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República. Son funciones del Director del Instituto Colombiano del Deporte:

1. Dirigir e integrar las acciones de todos los miembros de la organización hacia el logro eficiente de las políticas, objetivos, metas y estrategias del Sistema.

2. Proponer a la Junta Directiva los planes y programas generales que se requieran para el cumplimiento de las políticas y objetivos del Instituto, y liderar y coordinar su ejecución.

3. Ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control de los organismos que conforman el Sistema Nacional del Deporte, por delegación del señor Presidente de la República.

4. Ordenar los gastos, realizar las operaciones y celebrar los negocios y actos jurídicos necesarios para el desarrollo de los objetivos del Instituto, acorde con las cuantías establecidas para el efecto.

5. Someter a la Junta Directiva todos los asuntos que requieran su aprobación.

6. Elaborar anualmente el Plan Nacional del Deporte, la Recreación y la Educación Física a que se refiere el artículo 46 de esta ley.

7. Nombrar y remover al personal al servicio del Instituto atendiendo las normas vigentes sobre la materia, y

8. Las demás funciones que le asignen las normas legales, la Junta Directiva y las que no habiendo sido asignadas a otra autoridad, le correspondan por la naturaleza de su cargo.

CAPITULO III

Entes Deportivos Departamentales

Artículo 57. Las actuales Juntas Administradoras Seccionales de Deportes, creadas por la Ley 49 de 1983, se incorporarán al respectivo departamento, como entes deportivos departamentales o, en conformidad con las ordenanzas que para tal fin expidan las Asambleas Departamentales.

Parágrafo. Dentro de un plazo máximo de cuatro (4) años, los Departamentos y Distrito Capital determinarán el ente responsable del deporte que incorporará y sustituirá a las Juntas Administradoras Seccionales de Deportes, previa calificación del Ministerio de Educación Nacional con la asesoría de Coldeportes sobre el cumplimiento de los requisitos que por reglamento establezca el Gobierno Nacional para este efecto. No podrá existir más de un ente deportivo departamental por cada entidad territorial.

Artículo 58. Los entes deportivos departamentales deberán adoptar las políticas, planes y programas que en deporte y recreación establezcan el Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, y el Gobierno Nacional. Además, tendrán entre otras, las siguientes funciones:

1. Estimular la participación comunitaria y la integración funcional en los términos de la Constitución Política, la presente ley y las demás normas que lo regulen.

2. Coordinar y desarrollar programas y actividades que permitan fomentar la práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre en el territorio departamental.

3. Prestar asistencia técnica y administrativa a los municipios y a las demás entidades del Sistema Nacional del Deporte en el territorio de su jurisdicción.

4. Proponer y aprobar en lo de su competencia el plan departamental para el desarrollo del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre.

5. Participar en la elaboración y ejecución de programas de cofinanciación de la construcción, ampliación y mejoramiento de instalaciones deportivas de los municipios.

6. Promover, difundir y fomentar la práctica de la educación física, el deporte y la recreación en el territorio departamental.

7. Cooperar con los municipios y las entidades deportivas y recreativas en la promoción y difusión de la actividad física, el deporte y la recreación, y atender a su financiamiento de acuerdo con los planes y programas que aquellos presenten.

Artículo 59. Las juntas directivas de los entes deportivos departamentales que creen las asambleas, no podrán exceder de siete (7) miembros y contarán cuando menos con representantes del Gobernador, del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, de las ligas departamentales y de los entes deportivos municipales.

CAPITULO IV

Entes Deportivos Municipales

Artículo 60. Las actuales Juntas Municipales de Deportes y la Junta de Deportes de Bogotá, reorganiza-

das por la Ley 49 de 1983 se incorporarán a los respectivos municipios, como entes deportivos de la entidad territorial, de conformidad con los acuerdos que para tal fin expidan los Concejos Municipales. No podrá existir más de un ente deportivo departamental o distrital por cada entidad territorial.

Artículo 61. Los municipios y capitales de departamentos que no tengan ente deportivo municipal contarán con un plazo máximo de un (1) año a partir de la fecha de promulgación de esta ley, para su creación, y tendrán entre otras, las siguientes funciones:

1. Proponer el plan local del deporte y la recreación, efectuando su seguimiento y evaluación con la participación comunitaria que establece la presente ley.

2. Programar la distribución de los recursos en su respectivo territorio.

3. Proponer los planes y proyectos que deban incluirse en el Plan Sectorial Nacional.

4. Estimular la participación comunitaria y la integración funcional en los términos de la Constitución Política, la presente ley y las demás normas que los regulen,

5. Desarrollar programas y actividades que permitan fomentar la práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre en el territorio municipal.

6. Cooperar con otros entes públicos y privados para el cumplimiento de los objetivos previstos en esta ley, y

7. Velar con el cumplimiento de las normas urbanísticas sobre reserva de áreas en las nuevas urbanizaciones, para la construcción de escenarios para el deporte y la recreación.

Artículo 62. Los municipios, en cumplimiento de la Ley 12 de 1986, el Decreto 77 de 1986, y la Ley 60 de 1993, tendrán a su cargo la construcción, administración, mantenimiento y adecuación de los respectivos escenarios deportivos. El Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, dará la asistencia técnica correspondiente.

Artículo 63. Las juntas directivas de los entes deportivos municipales que creen los concejos no podrán exceder de siete (7) miembros y contarán cuando menos con representantes del Alcalde, del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, de las ligas clubes o comités deportivos, y de organizaciones campesinas o veredales de deportes.

CAPITULO V

Comité Olímpico Colombiano

Artículo 64. El Deporte Asociado estará coordinado por el Comité Olímpico Colombiano que cumplirá funciones de interés público y social en todos los deportes, incluidos los del movimiento olímpico, tanto en el ámbito nacional como internacional del deporte asociado y tendrá a su cargo la organización, dirección y administración del mismo.

Artículo 65. El Comité Olímpico Colombiano, como organismo de coordinación del deporte asociado, tiene como objeto principal la formulación, integración, coordinación y evaluación de las políticas, planes, programas y proyectos relacionados con:

1. El deporte competitivo.

2. El deporte de alto rendimiento.

3. La formación del recurso humano propio del sector.

Artículo 66. El Comité Olímpico Colombiano, en concordancia con las normas que rigen el Sistema Nacional del Deporte, cumplirá las siguientes funciones:

1. Elaborar los planes y programas que deben ser puestos a la consideración de la Junta Directiva de Coldeportes, a través del Director, como parte del plan de desarrollo sectorial.

2. Elaborar, en coordinación con las federaciones y asociaciones deportivas, el Calendario Único Nacional y vigilar su adecuado cumplimiento.

3. Vigilar, que las federaciones y asociaciones deportivas nacionales cumplan oportunamente los compromisos y los requerimientos que exijan los organismos deportivos internacionales a los que estén afiliados.

4. Coordinar la financiación y organización de competiciones y certámenes con participación nacio-

nal e internacional con sede en Colombia y la participación oficial de delegaciones nacionales en competencias deportivas subregionales, regionales, continentales o internacionales de conformidad con las disposiciones y reglamentos vigentes sobre la materia.

5. Llevar un registro especial de los deportistas nacionales en las diferentes disciplinas deportivas que permita establecer su nivel y posible participación en eventos de carácter internacional, y velar por el bienestar, educación, salud y desarrollo integral de estos deportistas.

6. Celebrar con las diferentes entidades del sector público o privado, convenios o contratos para el desarrollo de su objeto.

7. Elaborar y desarrollar conjuntamente con las Federaciones Deportivas Nacionales, o directamente según sea el caso, los planes de preparación de los deportistas y delegaciones nacionales.

TITULO VIII

Financiamiento del Sistema Nacional del Deporte

CAPITULO I

Recursos Financieros Estatales

Artículo 67. El Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, como organismo del orden nacional, contará:

1. Además de los recursos que destine la Nación para los gastos de funcionamiento e inversión de Coldeportes, el Gobierno destinará los recursos provenientes del Impuesto al Valor Agregado, I. V. A., correspondiente a los servicios de: restaurantes y cafeterías (901); hoteles y demás establecimientos de alojamiento (902); servicios de diversión y esparcimiento, salas de baile, salas de cine, alquiler de películas, televisión en circuito cerrado, producciones teatrales y de ópera, grabaciones de discos, agencias de contratación de actores, organizaciones y conjuntos musicales (910); revelado, estudios fotográficos y fotocopias (918).

2. Las partidas que como aporte ordinario se incluyan anualmente en el Presupuesto General de la Nación.

3. El producto de las rentas que adquiera en el futuro, por razón de la prestación de servicios o cualquier otro concepto, de acuerdo con su finalidad, y

4. Las demás que se decreten a su favor.

Los entes deportivos departamentales contarán con:

1. Los recursos que de conformidad con la Ley 6ª de 1992, constituyan donaciones para el deporte, las cuales serán deducibles de la renta líquida, en los términos de los artículos 125 y siguientes del Estatuto Tributario.

2. Las rentas que cree la Asamblea Departamental con destino al deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre.

3. Los recursos que el Instituto Colombiano del Deporte asigne de acuerdo con los planes y programas del estímulo y fomento del sector deportivo y las políticas del Gobierno Nacional.

4. El impuesto a los cigarrillos nacionales y extranjeros de que trata el artículo 70 de la presente ley.

5. Las demás que se decreten a su favor.

Los entes deportivos municipales o distritales, contarán con:

1. Los recursos que asignen los concejos municipales en cumplimiento de la Ley 19 de 1991, por la cual se crea el Fondo Municipal de Fomento y Desarrollo del Deporte.

2. Los recursos que de conformidad con la Ley 6ª de 1992, constituyan donaciones para el deporte, las cuales serán deducibles de la renta líquida en los términos de los artículos 125 y siguientes del Estatuto Tributario.

3. Las rentas que cree el concejo municipal o distrital con destino al deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre.

4. Los recursos que, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 60 de 1993, correspondan al deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre por asignación de la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación.

5. Los recursos que el Instituto Colombiano del Deporte asigne, de acuerdo con los planes y programas

de estímulo y fomento del sector deportivo y las políticas del Gobierno Nacional.

6. Las demás que se decreten a su favor.

Parágrafo 1º. Los recursos del impuesto al Valor Agregado, I. V. A., a que se refiere el presente artículo, serán distribuidos así:

1. 40% para Coldeportes Nacional
2. 20% para los entes deportivos departamentales,

y

3. 40% para los entes deportivos municipales.

Parágrafo 2º. El Instituto Colombiano de Deportes, Coldeportes, asignará los recursos del I. V. A., según los criterios establecidos en la Ley 60 de 1993, de modo que para los departamentos se aplique la fórmula contenida en el artículo 11, y para los municipios o distritos, se aplique la fórmula contenida en el artículo 24 de la citada ley.

Parágrafo 3º. La apropiaciones presupuestales conducentes a compensarle a Coldeportes el impuesto establecido por la Ley 30 de 1971 y eliminado por el artículo 15 del Decreto 1280 de 1994, sólo se harán por las vigencias de 1995, 1996 y 1997. A partir de 1998 se restablece el impuesto de la ley citada conforme a lo previsto en el artículo 70 de la presente ley.

TITULO IX

Dispiscioones Varias

CAPITULO I

Disposiciones Especiales

Artículo 68. *Donaciones.* Se adiciona el artículo 126-2 del Estatuto Tributario con los siguientes incisos: "Los contribuyentes que hagan donaciones a organismos deportivos y recreativos o culturales, debidamente reconocidos, sean personas jurídicas sin ánimo de lucro o sociedades anónimas, tienen derecho a deducir de la renta, el 125% del valor de las donaciones efectuadas durante el año o período gravable".

"Los contribuyentes que efectúen inversiones en la construcción de instalaciones y escenarios deportivos, de libre acceso y uso para toda la comunidad, tienen derecho a deducir del impuesto neto de renta, a título de donación el 125% de la inversión efectuada dentro del año gravable correspondiente, sin necesidad de requisitos adicionales distintos de la prueba de la inversión".

Para gozar del beneficio de las donaciones efectuadas, deberá acreditarse el cumplimiento de las demás condiciones y requisitos establecidos en los artículos 125-1, 125-2 y 125-3 del Estatuto Tributario y los demás que establezca el reglamento.

Artículo 69. *Impuesto a espectáculos públicos.* El impuesto a los espectáculos públicos a que se refieren la Ley 47 de 1968 y la Ley 30 de 1971, será el 10% del valor de la correspondiente entrada al espectáculo, excluidos los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor. La persona natural o jurídica responsable del espectáculo será responsable del pago de dicho impuesto. La autoridad municipal o distrital que otorgue el permiso para la realización del espectáculo, deberá exigir previamente el importe efectivo del impuesto o la garantía bancaria o de seguros correspondiente, la cual será exigible dentro de las 24 horas siguientes a la realización del espectáculo. El valor efectivo del impuesto, será invertido por el municipio o distrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 de la presente ley.

Parágrafo. Las exenciones al impuesto de espectáculos públicos son taxativamente enumeradas en el artículo 75 de la Ley 2ª de 1976. Para gozar de tales exenciones, el Instituto Colombiano de Cultura, Colcultura, expedirá actos administrativos motivados con sujeción al artículo citado.

Artículo 70. *Impuesto a los cigarrillos nacionales y extranjeros.* El impuesto a los cigarrillos nacionales y extranjeros a que se refieren el artículo 2º de la Ley

30 de 1971 y el artículo 79 de la Ley 14 de 1983, será recaudado por las tesorerías departamentales. Será causado y recaudado a partir del 1º de enero de 1998, de acuerdo con lo previsto en los artículos 4º y 5º del Decreto 1280 de 1994. Son responsables solidarios de este impuesto los fabricantes, distribuidores y los importadores. El valor efectivo del impuesto será entregado dentro de los cinco (5) días a su recaudo, al ente deportivo departamental correspondiente, definido en el artículo 57 de la presente ley.

Artículo 71. *Sanciones.* La mora en el pago, por el responsable, o entrega, por el funcionario recaudador de los gravámenes a que se refieren los artículos precedentes, causará intereses moratorios a favor del ente deportivo correspondiente, a la misma tasa vigente para la mora en el pago del impuesto de renta en Colombia, sin perjuicio de las causales de mala conducta en que incurran los funcionarios públicos responsables del hecho.

Artículo 72. *Facultades de fiscalización y control.* Los entes territoriales beneficiarios de los gravámenes regulados en los artículos precedentes para los efectos de su control y recaudo, tienen las facultades de inspeccionar los libros y papeles de comercio de los responsables, verificar la exactitud de las liquidaciones y pagos de los impuestos, ordenar la exhibición y examen de libros, comprobantes y documentos de los responsables o de terceros, tendientes a verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias correspondientes.

En ejercicio de tales facultades, podrán aplicar las sanciones establecidas en el artículo 71 de esta ley y ordenar el pago de los impuestos pertinentes, mediante la expedición de los actos administrativos a que haya lugar, los cuales se notificarán en la forma establecida en los artículos 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

Contra estos actos procede únicamente el recurso de reposición en los términos de los artículos 50 y siguientes del mismo código.

Artículo 73. Las academias, gimnasios y demás organizaciones comerciales en áreas y actividades deportivas de educación física y de artes marciales serán autorizados y controlados por los entes deportivos municipales conforme al reglamento que se dicte al respecto. Corresponderá al ente deportivo municipal o distrital, velar porque los servicios prestados en estas organizaciones se adecuen a las condiciones de salud, higiene y aptitud deportiva.

Artículo 74. Adiciónase el artículo 137 de la Ley 30 del 28 de diciembre de 1992, con el siguiente inciso: "La Escuela Nacional del Deporte continuará formando parte del Instituto Colombiano del Deporte, y funcionando como Institución Universitaria o Escuela Tecnológica de acuerdo con su naturaleza jurídica y con el régimen académico descrito en esta ley".

Artículo 75. El Instituto Colombiano del Deporte fortalecerá y regionalizará la Escuela Nacional del Deporte para permitir la capacitación en el deporte y poder contar con el soporte técnico requerido para implementar los programas de masificación regional.

Artículo 76. En los términos del artículo 211 de la Constitución Política, el Presidente de la República podrá delegar en el Director General del Instituto Colombiano del Deporte, en los gobernadores y en los alcaldes, el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia previstas en la Ley 49 de 1993 y en la presente ley.

CAPITULO II

Disposiciones Transitorias y Vigencia

Artículo 77. Revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses a partir de la vigencia de esta ley, para que ejerza las siguientes atribuciones:

1. Establecer el otorgamiento de estímulos académicos y económicos para los deportistas nacionales destacados en el ámbito nacional o internacional.

2. Modificar la estructura de los organismos deportivos del sector asociado.

3. Crear estímulos tributarios para los productores nacionales de implementos deportivos y de recreación comunitaria.

4. Crear un cuerpo especial dentro de la Policía Nacional, debidamente capacitado para organizar y realizar actividades deportivas, recreativas y de aprovechamiento del tiempo libre dirigidas a la comunidad, en coordinación con el Sistema Nacional del Deporte.

5. Reestructurar el Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, según las directrices del deporte establecidas en esta ley, y

6. Expedir un Estatuto Deportivo, de numeración continua, de tal forma que se armonicen en un solo cuerpo jurídico las diferentes normas legales que regulan el deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre. Para tal efecto se podrá reordenar la numeración de las diferentes disposiciones legales, adecuar su texto y eliminar aquellas que se encuentran repetidas o derogadas, sin que se altere el contenido. Para tal efecto se solicitará la asesoría de dos (2) Magistrados de la Sala de Consulta Civil del Consejo de Estado.

Parágrafo. *Comisión asesora.* Para el ejercicio de las facultades otorgadas en los numerales 1º a 5º de este artículo, el Presidente de la República deberá contar con la asesoría de tres (3) miembros de la Comisión Séptima de ambas Cámaras del Congreso de la República.

Artículo 78. *Derogatorias.* Derógase el impuesto a los licores extranjeros de que tratan la Ley 49 de 1967 y la Ley 49 de 1983; el inciso del artículo 75 de la Ley 2ª de 1976.

Artículo 79. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Senadores Ponentes: *Armando Estrada Villa, Alfonso Angarita Baracaldo.*

**HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA
COMISION SEPTIMA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE-**

En Santafé de Bogotá, D. C., a los tres (3) días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994), en la presente fecha recibimos el informe y se autoriza la publicación en la Gaceta del Congreso.

El Presidente,

Alvaro Vanegas Montoya.

El Secretario,

Manuel Enrique Rosero.

CONTENIDO

GACETA No. 202 - martes 15 de noviembre de 1994

SENADO DE LA REPUBLICA

Ley número 164 de 1994, por medio de la cual se aprueba la "convención marco de las Naciones Unidas sobre el cambio climático" hecha en Nueva York el 9 de mayo de 1992..... 1

Ponencia para primer debate, al proyecto de ley número 015 Senado de 1994, por la cual se dictan disposiciones para el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física y se crea el Sistema Nacional del Deporte y a los proyectos acumulados números 002 por la cual se establecen normas sobre la cultura física y se organiza su sistema nacional y 056 por la cual se fija el marco normativo de la práctica del deporte, de la organización deportiva, de la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre. 9